

# El Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Ramón Enrique Trejo\**

## **Resumen**

El Consejo de la Magistratura de la Nación fue incorporado por la reforma constitucional de 1994 dentro de la esfera del Poder Judicial, transformándose en una institución novedosa dentro de la organización federal argentina. Anteriormente, la rama judicial sólo estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia, lo que provocó una necesidad de compatibilización entre ambos organismos. En este artículo se hará un repaso de las distintas funciones asignadas al Consejo y su relación con la Corte Suprema, tratando de mostrar cómo ha sido esa convivencia a través de los hechos. En la conclusión se hará un pequeño juicio de valor, englobando a ambos organismos en una visión general sobre el Poder Judicial.

Palabras clave: Consejo de la Magistratura, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Jurado de Enjuiciamiento, gobierno del Poder Judicial, proceso de remoción, administración presupuestaria, control judicial de constitucionalidad, facultades reglamentarias, sanciones disciplinarias a magistrados, proceso de selección de magistrados.

\* Abogado y Magister de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, argentino, docente de derecho constitucional Facultad de Derecho (UBA) y Profesor Adjunto de la Universidad Nacional de La Matanza, actualmente funcionario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, [rtrejo@derecho.uba.ar](mailto:rtrejo@derecho.uba.ar).

## **The Judicial Council and the Supreme Court of Justice of the Nation**

### **Abstract**

The judiciary council was incorporated by the constitutional reform of 1994 within the sphere of the judiciary power, as it became a new institution within the federal argentinian organization. Previously, the judiciary power was in charge of the Supreme Court of Justice, which provoked a need for harmonization between both institutions. In this article we will do an overview of the different functions that were coexistence through facts. What is more, in the conclusion, a short judgment of value will be given, which encompasses both institutions in an overview on the judiciary power.

Keywords: Judiciary Council, Supreme Court of Justice, Special Jury, government of the judiciary power, impeachment process, budget management, judicial review, statutory powers, disciplinary measures on judges, process of selection of judges.

### **I. Introducción**

A poco de cumplirse veinte años de la reforma constitucional de 1994, nos encontramos en la oportunidad propicia para repasar cómo se ha incorporado a la dinámica institucional argentina una de sus mayores innovaciones, como fue el Consejo de la Magistratura. Centro de múltiples controversias, ha sido pasible de innumerables críticas de todo calibre y alcance, referidas a su ubicación dentro de la esfera estatal, su composición, funciones y objetivos, crítica que alcanzó inclusive al mismo constituyente.

El repaso realizado en este artículo se centrará en la relación entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambos organismos ubicados –hoy sin duda– dentro de la esfera del departamento judicial, relación concorde, sin perjuicio de que quizás, se hayan resaltado en estos años sus puntos discordantes.

La Corte Suprema vio en aquel entonces la creación de un órgano constitucional dentro de su esfera de gobierno, a la cual, entre otras, se le dio la función de ejecutar el presupuesto y dictar los reglamentos internos del

Poder Judicial, funciones que la Corte había ejercido con exclusividad hasta ese entonces, lo que implicó un nuevo examen institucional, ejercido de forma permanente.

Las diversas interpretaciones del Consejo señaladas, vinculadas a su ubicación dentro de la esfera estatal, por sus funciones y particular composición lo han catalogado como un órgano extrapoder, es decir, que no pertenece directamente a ninguno de los tres poderes clásicos.<sup>1</sup> Con el devenir de su funcionamiento, ha quedado en claro que pertenece a la esfera del Poder Judicial, con autonomía de organización y funcionamiento.<sup>2</sup> Cuando se impulsó la creación de este organismo, se afirmó que era una institución ajena a la tradición judicial argentina, al provenir del sistema continental europeo, donde los jueces no tienen el rango estrictamente de un poder del Estado, por lo que allí su creación había significado algún grado de independencia de la judicatura respecto al Poder Ejecutivo.

La opinión del propio Tribunal no se encuentra zanjada en forma clara y precisa con respecto a la extensión y límite de las funciones del Consejo, lo que motiva que las relaciones entre ambos deban ser redefinidas de tiempo en tiempo, cuyo caso emblemático bien puede ser los antecedentes “Rosza”<sup>3</sup> y “Rizzo”.<sup>4</sup>

Pero, además, no pueden explicarse algunos puntos de la relación entre los dos organismos, sin hacer mención a las idas y vueltas del legislador, tanto en la puesta en marcha como en las dos reformas sustanciales que innovaron en el funcionamiento del Consejo.

1. Han señalado que al disponer el artículo 87 de la Constitución Nacional que “El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación” deja afuera a cualquier órgano que no sea un tribunal, por caso, el Consejo. Cfr. BAZÁN LASCANO, M., “La superintendencia de los tribunales superiores sobre los jueces de primera instancia y la del Consejo de la Magistratura sobre los jueces de todas las instancias”, en La Ley 2002-B-839.

2. Fallos 330: 2351, voto de la mayoría, consid. 11.

3. Fallos 330: 2361.

4. Autos “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N°3034/13)”, sentencia del 18/05/13.

Dicha innovación, había quedado matizada desde la instauración legal mediante la ley 24.937<sup>5</sup> con la inclusión del Presidente de la Corte Suprema a la vez como Presidente del Consejo, y por lo tanto, en los hechos, se lograba una compatibilización de las políticas de administración presupuestaria y reglamentarias, un tanto en desmedro de la autonomía funcional del Consejo en favor de la Corte, pero con un canal de diálogo político adecuado.

Con posterioridad, la reforma introducida mediante la ley 26.080,<sup>6</sup> al quitar al Presidente de la Corte de la órbita del Consejo y decidir que sea el mismo cuerpo quien lo designe por mayoría absoluta de sus miembros, se inicia una etapa donde el Consejo –el cual además había comenzado a hacer valer la experiencia de sus noventa años– de cierta autonomía. A la vez, y como relataremos, el propio Alto Tribunal había delegado algunas de sus dependencias administrativas directamente asignadas al Consejo, con lo cual, se erigía en un órgano administrativo del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, la materia reglamentaria, expresamente detallada en la Constitución en manos del Consejo, sin embargo, no corría tal suerte, estando vedada cualquier intervención a este último en las disposiciones que habían sido materia de reglamentación por parte de la Corte Suprema, especialmente en su Reglamento para la Justicia Nacional.<sup>7</sup>

Así llegamos a la sanción de la ley 26.855,<sup>8</sup> la cual en su proyecto inicial contempló una total y expresa delegación de las facultades presupuestarias y reglamentarias en manos del Consejo de la Magistratura, pero que al momento de votarse definitivamente, dejó en manos del Tribunal –una vez más– dichas actividades.

¿Qué sucedió con las demás funciones independientemente de la legislación? Las facultades de conformar las ternas de candidatos a jueces mediante concursos públicos para ser remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, y de acusar a los jueces mediante un proceso de remoción, así como las de aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados también fueron materia de pronunciamientos por parte del Alto Tribunal en casos puntuales donde

5. Sancionada el 10 de diciembre de 1997 - (t.o. 1999) (Adla, LIX-C, 2797).

6. Adla, LXVI-B, 1355), promulgada el 24/02/2006.

7. Acordada 12/1952 y mds.

8. Sancionada el 8 de mayo de 2013.

una vez más se pudo observar la visión que tiene la Corte Suprema del Consejo de la Magistratura.

Por lo cual, repasaremos las distintas funciones constitucionales del Consejo de la Magistratura enmarcadas en el artículo 114 y su relación con la Corte Suprema, tanto en sede administrativa como judicial. Luego haremos referencia al control sobre los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y finalmente, concluiremos con la decisión del Alto Tribunal, por medio del cual se expidió sobre la inconstitucionalidad de la recientemente sancionada reforma del Consejo.

No se hará un comentario sobre las aspiraciones del constituyente, sus ideales en la incorporación dentro del sistema institucional argentino, o sobre las falencias de funcionamiento, sino que nos limitaremos al relato de lo que *ha sido* la marcha del Consejo en sus casi quince años de funcionamiento. En razón de ello, se privilegiará como fuente de este artículo las respectivas resoluciones de ambos organismos, junto a las decisiones normativas, sin valorar las opiniones doctrinarias que se han vertido en uno u otro sentido. Cuando se utilicen algunos adjetivos calificativos que conlleven una opinión subjetiva, los mismos serán al solo efecto de destacar los altibajos que se fueron sucediendo en la relación entre ambos organismos y que justamente, la fuente material no los refleja en su totalidad.<sup>9</sup>

La metodología utilizada es la siguiente: se parte de las atribuciones constitucionales del Consejo de la Magistratura, se sigue con su reglamentación legal y administrativa, para después observar qué actitud la Corte Suprema tomó al respecto.

Finalmente, se llegará a una conclusión, la cual trata de valorar la convivencia de los dos organismos constitucionales de gobierno del Poder Judicial.

## **II. El sistema de selección de Magistrados**

El artículo 114 de la Constitución Nacional, en su inciso 1º establece que será atribución del Consejo “Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores” y en su inciso 2º la de “emi-

9. De todas formas, dichos juicios de valor corren bajo la exclusiva responsabilidad de la opinión del autor.

tir propuestas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores”.

Según la normativa constitucional la designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial exige la participación de los siguientes órganos: el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo a través de la intervención del Senado. Con lo cual, el Presidente de la Nación nombra los jueces de los tribunales inferiores en base a una propuesta vinculante del Consejo de la Magistratura y el Senado debe prestar acuerdo a tal designación.<sup>10</sup>

La ley 24.937 en su redacción original contempló en su artículo 13 las funciones de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, englobando dos funciones: la de llevar a cabo los concursos públicos de selección de magistrados, y los cursos de la Escuela Judicial, por lo cual la selección de la terna que se remitirá al Poder Ejecutivo consta de dos grandes etapas originadas en esta Comisión. Por un lado, los candidatos deben rendir un examen de oposición escrito y oral<sup>11</sup> de acuerdo a la especialidad del fuero en el cual concursa.<sup>12</sup> Por el otro, deben exponer sus antecedentes, los que serán calificados y se les asignará un puntaje. Sumado los dos puntajes, se forma un orden de mérito, que define quiénes son los candidatos,<sup>13</sup> que van a conformar las entrevistas personales con la Comisión. A partir de la

10. Cfr. art. 99 inc. 4, Constitución Nacional.

11. El examen dividido en dos etapas, una escrita y otra oral, fue una innovación del reglamento de concursos aprobado por resolución CM 614/09, arts. 30 y ss.

12. El examen se realiza ante un Jurado, sorteado de una lista de que se conforma con jueces y docentes regulares de universidades nacionales, agrupados según la especialidad a la cual se dediquen y de acuerdo al fuero donde se produce la vacante a llenar. Dicho jurado es el encargado de elaborar los temas que se examinan que, a la vez, serán los encargados de calificar los mismos, asignándoles un puntaje. En caso de que existan dudas sobre la corrección, el Consejo sortea entre la lista de jurado a “Consultores técnicos”, que serán los encargados de reexaminar la corrección, y otorgar un nuevo puntaje si fuera necesario.

13. El aspecto de la valuación de los antecedentes encierra aristas un tanto más complicadas. La Comisión de Selección de Magistrados sortea entre sus miembros aquel que será el encargado de formar una lista provisoria, en base a los antecedentes de los candidatos. Dicho consejero califica según las pautas de corrección que forman parte del reglamento de concursos para calificar los antecedentes profesionales, docentes y académicos, con un puntaje determinado según se trate de una vacante en un juzgado de primera instancia o una Cámara de apelaciones.

publicación del orden de mérito, se abren los plazos para la presentación de impugnaciones por parte de los candidatos, que pueden versar sobre la corrección de su propio examen, de la calificación de sus antecedentes, como también la de los demás concursantes. El alcance y corrección de las impugnaciones va a ser motivo de supervisión por parte de una subcomisión especialmente sorteada en el seno de la Comisión, la que aprobará el concurso. Lo que allí se resuelva pasará al Plenario para su posterior aprobación.

Este mecanismo ha sido pasible de múltiples críticas, muchas de las cuales fueron receptadas en las sucesivas modificaciones reglamentarias que afrontó el reglamento de concursos, la mayoría de ellos, vinculados a la lentitud del trámite. A la vez, en reiteradas ocasiones, se han presentado los concursantes ante la justicia, en busca de revisar las decisiones tanto de la Comisión de Selección como del Plenario.

Tal fue el caso de Gustavo Carranza Latrubesse, cuyo caso llegó a los estrados de la Corte Suprema,<sup>14</sup> donde la Comisión de Selección había modificado el orden de mérito fijado por el jurado del concurso y el Plenario posteriormente lo confirmó, en la medida que había tenido en cuenta las entrevistas personales de donde surgió que pesaban sobre el concursante deudas calificadas como “irrecuperables”.<sup>15</sup>

Con sustento en el dictamen del Procurador Fiscal, la Corte sostuvo principalmente respecto al alcance de la irrecurribilidad de las decisiones tomadas por el Consejo, que no se configuraba con la exclusión un acto discriminatorio ilegítimo que afectara derechos constitucionales, ya que el proceso de selección implicaba escoger entre candidatos con un cierto margen de discrecionalidad, sin que corresponda aplicar la doctrina de la arbitrariedad.

En referencia al control judicial sobre el procedimiento de selección, fue el voto en disidencia del juez Fayt donde se encontraron mayores fundamentos, especialmente, al resaltar que el nuevo régimen –en alusión al

14. Fallos 329: 1723 (2006).

15. La información había surgido en apariencia del Banco Central de la República Argentina y fue determinante en su meritución para su exclusión de la terna, en la medida que se vería menoscabado su buen ejercicio de la magistratura en caso de padecer una situación patrimonial comprometida por un endeudamiento significativo, capaz de generar un desvelo en el futuro juez.

Consejo— fue pensado por el constituyente como un medio para ofrecerle al ciudadano mejores garantías de un juez imparcial.

El juez Fayt destacó que las decisiones en esa materia son finales como se destaca en el inciso c del art. 13 de la ley 24.937 lo que “...permite concluir que, en vista a la vinculación institucional existente entre el Consejo y esta Corte, se ha preferido descartar la posibilidad de interponer recurso directo alguno ante este Tribunal contra lo decidido por el Plenario de aquel en materia de selección judicial...”,<sup>16</sup> sin que esto signifique situar a los actos realizados en ejercicio de esa función a “extramuros de la Constitución Nacional”.<sup>17</sup>

La interpretación que llevó a cabo entonces el juez Fayt giró entonces al marco de discrecionalidad que le otorgó la Constitución Nacional al Consejo para apreciar las cualidades de los candidatos y al procedimiento reglamentado, frente a la “absoluta discrecionalidad” que contaba el Poder Ejecutivo en materia de Selección antes de la reforma constitucional de 1994.<sup>18</sup> Con base en el artículo 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica determinó que no se puede desconocer de plano la posibilidad de que los concursantes puedan impugnar en sede judicial los actos administrativos emitidos en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos para magistrados judiciales, sin que esto signifique transformarlo en un “poder invasor” que “...en modo alguno implica desconocer las atribuciones asignadas con carácter final al Consejo de la Magistratura para arbitrar los procedimientos encaminados a ponderar las cualidades científicas y éticas de los candidatos a cargos judiciales...”, y remarcó “...aun cuando se acepte, como se ha visto, la fiscalización judicial de los elementos reglados de las decisiones que sean fruto de tales procedimientos con el fin de verificar en qué medida éstas se ajustaron a las normas pertinentes, cabe poner de resalto, en cuanto atañe a los elementos discrecionales de la decisión adoptada, que existe un definido y connatural ‘núcleo de libertad’ [...] que impone un cuidadoso y enfático resguardo de aquellas facultades privativas”.<sup>19</sup> Incluyó dentro de este núcleo

16. *Ibíd.*, consid. 8.

17. *Ibíd.*, consid. 11.

18. En tal sentido destacó el discurso del Convencional Constituyente del Dr. Paixao para evaluar la actuación del Consejo.

19. *Ibíd.*, consid. 15.



de libertad la valoración de las cualidades de los candidatos, tanto personales como profesionales, cuyas decisiones “continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”.

En su voto en disidencia, el juez Zaffaroni interpretó que hacer mérito de la “condición económica” del candidato lesionaba el principio de reserva contemplado en el artículo 19 CN, configurándose un arbitrario caso de discriminación por razones de naturaleza económica, configurándose de esta manera que exista “...una clase de ‘habilidad económica-financiera’ para poder aspirar y eventualmente ejercer determinados cargos públicos” ante lo cual la Comisión de Selección se excedió de sus facultades regladas, calificándolo como un “arbitrario y retrógrado acto de discriminación”.<sup>20</sup>

En razón de la organización judicial federal, según la cual los precedentes de la Corte Suprema no son obligatorios en su aplicación para la instancia inferior, pero les impone a los magistrados el “deber moral” de acatamiento de los mismos,<sup>21</sup> el voto del juez Fayt se integró en las decisiones futuras donde se impugnaba judicialmente las decisiones del Consejo en materia de concursos. De ello, se ha conformado una jurisprudencia según la cual no es función judicial decidir quiénes tienen que integrar una terna vinculante, en la medida que la valoración de los aspirantes y la decisión del orden de mérito correspondiente es una atribución propia privativa y excluyente del Consejo<sup>22</sup> sin perjuicio que su control judicial no esté impedido, más allá de su alcance.<sup>23</sup>

Tal es así que la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo anuló lo actuado por la Comisión de Selección de Magistrados, en razón de no haber otorgado el fundamento que motivara el rechazo de las impugnaciones por medio de las cuales se había calificado a un concursante, entendido esto como carencia de motivación suficiente del acto administrativo y, por

20. *Ibíd.*, voto del juez Zaffaroni, consid. 9.

21. Fallos 307: 1094 “Cerámica San Lorenzo”.

22. Entre los varios pronunciamientos judiciales al respecto, se pueden señalar el caso CA 24.660/08 “Lanusse, Pedro Pablo c/EN-CM (Concurso 169 -Plenario 4-IX-08) s/amparo Ley 16.986”.

23. Sala I Con. Ad, *in re* “Mattera María del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional. Resol. 399/01 s/amparo ley 16.968” del 20/11/03; sala V “Peralta, Carlos Luis c/E.N.-PJM- C. Magistratura- Resol. 122/04 (ex 38/03) Concurso 93 s/amparo ley 16.986”, del 27/04/05.

lo tanto, susceptible de revisión en sede judicial, aunque dicha decisión, en oportunidad de ser revisada por la Corte Suprema, devino abstracta.<sup>24</sup>

Es decir, finalmente con respecto a esta primera facultad analizada, que ha existido un pleno respeto entre ambos organismos, consolidándose la doctrina según la cual no penetra el control judicial sobre los concursos a magistrados si la decisión adoptada se encuentra debidamente fundada y justificada, resguardando el juicio de discrecionalidad propio del Consejo, equiparando por analogía, a lo dicho por la Corte Suprema respecto de los concursos universitarios.<sup>25</sup> Esto, sin perjuicio de señalar que la necesidad de expresar los fundamentos del rechazo de los candidatos es jurisprudencia pacífica que rige actualmente en el sistema de concursos.

### III. Subrogancias

Con la puesta en marcha del Consejo de la Magistratura, en la ley 24.937 no se mencionó facultad alguna con respecto a la posibilidad de que el órgano intervenga respecto al nombramiento de jueces subrogantes y conjueces.<sup>26</sup>

24. Sala I “Marinelli Ernesto Luis C/EN-Consejo de la Magistratura Resol. 495- (Concurso 164) y otros s/amparo ley 16.986”, del 25/08/09. La Corte Suprema expresó respecto a la revisión judicial “...que es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión –que como federal promueve el Estado Nacional– concerniente a la revisión judicial llevada a cabo por la cámara respecto de la calificación discernida por el jurado del concurso, y considerada válida por el Consejo de la Magistratura, a la prueba de oposición rendida por el actor”, CSJN, sentencia del 8/02/11.

25. Aunque se reitera, como la propia Corte Suprema ha remarcado, que dicha regla no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de aquellos, cuando sean manifiestamente arbitrarios. Conf. Fallos 314: 1234; 317: 40.

26. Para referirnos a los jueces subrogantes, debemos hacer un análisis histórico de la legislación que, con mayor o menor precisión, reguló la designación de los mismos. Las leyes 4.055 (8 de enero de 1902) y 4.162 (29 de diciembre de 1902) de organización de la Justicia Federal en todo el territorio nacional, establecieron cómo se integran los conjueces de las Cámaras y el orden de prelación en caso de recusación, impedimento, vacancia o suplencia de miembros de la Corte Suprema y las Cámaras Federales. Entrado el siglo XX, el decreto-Ley 12.85/58 –(Adla, XVIII-A, 587) 4 de febrero de 1958– de organización de la Justicia Nacional y Federal en todo el territorio nacional, estableció la designación

La ley 25.876<sup>27</sup> incluyó un nuevo inciso, el N°15, al art. 7 de la Ley del Consejo de la Magistratura 24.937 y de esta manera atribuyó al Plenario la facultad de “dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores”.

En virtud de esta nueva atribución, el Consejo de la Magistratura Nacional dictó la resolución 76/04 –de fecha 18/03/04– por la cual se aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, efectuando, a partir de la aprobación del citado Reglamento, numerosos nombramientos de magistrados subrogantes.

Sin embargo, algunos tribunales penales se pronunciaron por la nulidad de los actos procesales practicados por los jueces subrogantes designados por el Consejo de la Magistratura Nacional, al no haber sido nombrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional.<sup>28</sup>

Como consecuencia de dichos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la acordada 7/2005, por la cual se dispuso “mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes designados

---

de conjueces de la Corte Suprema. Posteriormente, la ley 20.581 (28 de noviembre de 1973) reglamentó la suplencia de los jueces federales en las Provincias y en el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud. La regulación contenida en el decreto 1285/58 y algunas normas dispersas, básicamente, contemplaba tres posibilidades para reemplazar interinamente a los jueces ausentes o los cargos vacantes: a) que un juez se haga cargo de un segundo juzgado; b) que se convoque a un magistrado jubilado (ley 24.018, Adla, LI-D, 3907); c) que se convoque a un abogado de la matrícula en el caso de la Justicia Federal del Interior del país, ya sea para una causa determinada o para hacerse cargo de toda la tarea, y también para la Corte Suprema, los que reciben el nombre de “conjueces”. Así, por ejemplo, desde antaño los abogados de la matrícula pueden y han sido conjueces, sin acuerdo del Senado. Los fiscales y defensores, hasta la sanción de la ley 24.946 (ley orgánica del Ministerio Público –Adla, LVIII-A, 101), podían reemplazar a los jueces (ley 20.581, Adla, XXXIV-A, 19, actualmente derogada por la ley 26.376), a pesar de que no tenían acuerdo del Senado.

27. Sancionada el 17/12/2003, promulgada el 19/01/2004, y publicada en el B.O. el 22/01/2004) (Adla, LXIV-A, 156).

28. Así, por ejemplo, se expidieron la Sala V de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, el 15/02/2005 en el precedente “Jaime, Arnaldo” (LA LEY, 2005-B, 335), o el Tribunal Oral Criminal N°9, el 24/02/2005 en la causa N°2112 (LA LEY, 2005-C, 130).

con arreglo al reglamento aprobado, en los términos del art. 7, inc. 15, de la ley 24.937, texto según ley 25.876, por la resolución N°76/2004 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se agoten en cada caso las vías recursivas ordinarias y extraordinarias procedentes y se decida en definitiva”. La Corte Suprema aclaró en el considerando 5) de la citada Acordada que no se abría “juicio respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, que deberá resolverse por la vía legalmente contemplada”.

Allí, la Corte Suprema expresó que, ante la posibilidad de que tales decisiones judiciales conllevaran a la paralización de la justicia, cabía tomar en consideración la existencia de una “...antigua y pacífica tradición legislativa de habilitar para el cumplimiento de funciones jurisdiccionales a personas que no contaban con acuerdo del Senado ni con nombramiento del Poder Ejecutivo...” sin que tal proceder haya sido tachado de repugnante a la Constitución, señalando que de impugnarse el procedimiento podrían anularse sentencias pasadas a autoridad de cosa juzgada, afectando gravemente la seguridad jurídica. De allí que, sin pronunciarse respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal sistema, y en razón de ser cabeza de uno de los poderes del Estado, entendió que poseía atribuciones suficientes para evitar el caos institucional, ordenando mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los jueces subrogantes, “hasta tanto se agoten en cada caso las vías recursivas ordinarias y extraordinarias procedentes y se decida en definitiva”.

Posteriormente, con la sanción de la ley 26.080, se derogó el inc. 15 del art. 7, por lo que en el texto de la nueva ley, el Consejo de la Magistratura carecía expresamente de la atribución de dictar el reglamento de subrogancias que había introducido la mencionada ley 25.876, quedando un claro vacío legal.

En este contexto la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura expresó en el Acta N°4/2006 –de fecha 28/02/06– que hasta que el Congreso dicte una ley en esta temática, el Reglamento de Subrogancias aprobado por el Consejo de la Magistratura mantenía su vigencia.

A raíz de ello, con posterioridad, la Corte Suprema, a través del fallo “Rosza”,<sup>29</sup> se pronunció por la inconstitucionalidad del Reglamento de Su-

29. Fallos 330: 2361.

brogancias dispuesto por la resolución N°76/04 dictada por el Consejo de la Magistratura, pero al mismo tiempo, conservó la validez de las actuaciones cumplidas por los jueces subrogantes. El fallo se compuso de un voto de mayoría, conformado por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, el voto por sus fundamentos del juez Fayt, y el voto en disidencia de los jueces Zaffaroni y Argibay; por el contrario, el dictamen del Procurador General de la Nación se inclinó por la constitucionalidad del régimen de subrogaciones, afirmando que “el procedimiento diseñado por el CM por medio de la resolución 76/2004 encuentra fundamento en las facultades organizativas que le confiere la Constitución Nacional en el art. 114, inc. 6°, así como, mientras estuvo vigente, el citado inc. 15 del art. 7°, en la ley que regula su organización y funcionamiento”.

El voto mayoritario fundamentó la inconstitucionalidad del Reglamento de Subrogancias dictado por el Consejo de la Magistratura en que “no se adecua a los parámetros constitucionales”,<sup>30</sup> ya que no observa el procedimiento diseñado por nuestra Constitución Nacional para la designación de magistrados, a través de un proceso de selección a cargo del mencionado Consejo de la Magistratura y la posterior propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y el acuerdo del Senado, lo cual implica un verdadero acto complejo; a su vez, el voto de mayoría sostuvo la conservación de las actuaciones practicadas por los jueces subrogantes, afirmando que “la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas en vigor”, motivando tal validez en “elementales razones de seguridad jurídica”.<sup>31</sup> Concluyó disponiendo que los jueces subrogantes continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados o ratificados “mediante un procedimiento constitucionalmente válido”, aunque fijándoles un plazo máximo de duración de las subrogancias, que no podrán ir “más allá del término de un año”, debiendo ponerse este fallo en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, del Congreso de la Nación y del Consejo de la Magistratura.<sup>32</sup>

30. *Ibíd.*, consid. 19.

31. *Ibíd.*, consid. 20 y 21.

32. *Ibíd.*, consid. 22.

El voto del juez Fayt señaló que la última reforma al Consejo de la Magistratura –por entonces, mediante la ley 26.080– no contempló facultad alguna para el dictado de reglamentos de subrogancias, por lo que “es incontrastable que, desde el punto de vista legal, el sistema hoy carece de vigencia”, agregando que el sistema establecido por el reglamento de subrogancias es “abiertamente inconstitucional”, ya que se “afecta el procedimiento claramente establecido por nuestra Constitución para el nombramiento de magistrados, desconociéndose así la garantía del juez natural, con grave menoscabo al principio de división de poderes”; sin embargo, al igual que el voto mayoritario, también se expidió por mantener la “validez de los actos procesales cumplidos” por los jueces subrogantes.<sup>33</sup>

El voto en disidencia de los jueces Zaffaroni y Argibay fundamentó la constitucionalidad del sistema de subrogaciones en que “resulta un complemento indispensable del procedimiento constitucional para la designación definitiva de jueces, no obstante lo cual el uso abusivo de este instrumento auxiliar, sostenido en el tiempo, conduce lisa y llanamente a la consolidación definitiva de un sistema distinto al previsto en la Constitución”.<sup>34</sup>

Expresó que el soporte legislativo del Reglamento de Subrogancias que dictó el Consejo de la Magistratura fue derogado por la ley 26.080, desprendiéndose que “la ley 26.080 ha generado un vacío legislativo quitándole sustento legal a la competencia otorgada al Consejo en cuyo ejercicio éste aprobó el régimen de subrogancias”, por lo que resulta impostergable que el Congreso de la Nación establezca el marco legal para el funcionamiento en lo sucesivo del sistema de subrogancias.<sup>35</sup>

El precedente “Rosza” por un lado declaró la inconstitucionalidad del Reglamento de Subrogancias, pero por otro mantuvo la validez de los actos procesales realizados por los jueces subrogantes por “elementales razones de seguridad jurídica”. Pero la cuestión no quedó allí, ya que en los hechos, si bien resolvió una cuestión jurisdiccional, se transformó a la postre en un procedimiento administrativo propio de la esfera interna de organización del Poder Judicial.<sup>36</sup>

33. *Ibíd.*, consid. 20 y 23 del voto del juez Fayt.

34. *Ibíd.*, consid. 12 del voto de los jueces Zaffaroni y Argibay.

35. *Ibíd.*, consid. 8.

36. Hasta la sanción de la ley 26.855, la Corte Suprema convalida mediante su actuación

Lo curioso del fallo es que si bien históricamente los alcances de las sentencias del Tribunal Supremo tenían efectos *inter partes* –exceptuando algunos casos donde se involucraban derechos de incidencia colectiva–, en esta decisión, los contornos del “caso” llegado a conocimiento del Tribunal se han desdibujado, extendiendo sus efectos a una multiplicidad de causas similares. Es claro advertir el mayor alcance del fallo, al resolver “mantener en el ejercicio de sus cargos a quienes hayan sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentran vacantes”, o cuando se expide con relación a la validez de los actos, pareciera ser una combinación entre una suerte de acordada y una sentencia con efectos que se hacen extensivos a todos los que se encuentren en aquellas circunstancias.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia dictó la acordada 16/07, por medio de la cual, dispuso que “a) Hasta que entre en vigencia el nuevo sistema de designación o hasta el 24 de mayo de 2008, los subrogantes actualmente en ejercicio cesan indefectiblemente al expirar el plazo por el cual fueron nombrados, o cuando concluyan las razones que motivaron su designación, en todos los casos, ser reemplazados por un magistrado titular

---

administrativa lo mismo que criticó oportunamente en el caso “Rosza”, encontrándose en la misma encrucijada: con jueces que han sido nombrados por un mecanismo que no se ajusta a la Constitución Nacional, reconocido incluso por la misma Corte, pero que, no obstante, continúan administrando justicia, con la consiguiente lesión a la garantía constitucional a contar con un “juez independiente”, que consagran expresamente los pactos internacionales con jerarquía constitucional, atento a que la independencia del magistrado está determinada por su forma de designación. Cabe señalar, que hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen normativo, nuestro Máximo Tribunal, a fin de evitar que ciertas situaciones transitorias que pudieran presentarse dieran lugar a consecuencias frustratorias de garantías constitucionales o de atolladero institucional en la administración de justicia, dictó la Acordada 10/08, prorrogando las designaciones de todos los jueces subrogantes durante ese ínterin así como la aplicación de las sucesivas acordadas dictadas hasta la implementación del procedimiento de reemplazo previsto por la ley. Podría concluirse este relato señalando que el fallo “Rosza” tuvo por único fin concreto eliminar los órganos que constitucionalmente se encargan del procedimiento, y entre ellos, al más sensible, cual es el Consejo de la Magistratura, que cuenta con una Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial destinada a ese solo efecto. En la actualidad, el mismo órgano que eliminó el sistema de subrogancias, esto es, la Corte Suprema, ejerce de facto junto a las Cámaras la designación de los jueces subrogantes por vía reglamentaria, sin intervención alguna de los órganos constitucionales previstos para la conformación del acto, y que, fuera la base de su crítica cuando se expidió jurisdiccionalmente.

en actividad, nombrado de conformidad con la Constitución Nacional o por un magistrado jubilado en igual situación o por uno designado mediante un procedimiento que se adecue a los parámetros constitucionales” y “b) en aquellas jurisdicciones donde no exista alternativa alguna para cubrir la vacante del modo indicado, ante supuestos de extrema urgencia y gravedad institucional, se deberá realizar la consulta a esta Corte”. Acto seguido, la Corte Suprema emitió la acordada 22/07, donde dispuso que la subrogación en aquellos casos donde tenga asiento un único juzgado federal de primera instancia con competencia múltiple, la correspondiente subrogación será ejercida por un conjuer sorteado de la lista de abogados; donde haya dos o más juzgados, será cumplida por los otros magistrados o si no fuera posible, un abogado de la lista. En los casos de los tribunales del interior del país, el tribunal colegiado se integrará con los jueces titulares o subrogantes de la misma jurisdicción, y ante el caso de que hayan intervenido o se encuentren recusados o excusados, por un abogado de la lista. A la vez, extendió el nombramiento que prevé la acordada 16/07 no sólo a los magistrados de primera instancia, sino también a los de instancia superior. En dicha acordada, el voto de la jueza Argibay señaló “...la inexistencia de objeciones constitucionales para que abogados sean designados transitoriamente como jueces subrogantes, a pesar de no haber intervenido en dicho procedimiento el titular del PEN ni el Senado de la Nación”.

Finalmente, la acordada 24/07 estableció que las listas de abogados efectuadas en la acordada 22/07 comprenden a los secretarios judiciales de ambas instancias.<sup>37</sup>

En el año 2008 se dictó la ley 26.372, que dispuso un sistema de subrogancias en los Tribunales Orales los cuales se integrarán “con los jueces que hayan sido designados de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitu-

37. Las acordadas 16/07, 22/07 y 24/07 Corte Suprema de Justicia de la Nación cayeron en la misma crítica que se hizo en el fallo “Rosza”, al establecer que se puede designar subrogantes a Secretarios, quienes no tienen ni terna del Consejo, ni designación por el Ejecutivo, ni Acuerdo del Senado. Las leyes 26.372 y 26.376 aún no han mostrado una aplicación completa, puesto que para la designación de conjuerces, los mismos deberán sortearse de una lista que elabora el Poder Ejecutivo y a la cual le presta acuerdo el Senado; y el Poder Ejecutivo aún no ha elaborado la misma para todas las jurisdicciones; por ello, muchas designaciones se siguen haciendo con arreglo a las Acordadas de la Corte Suprema del año 2007.



ción Nacional, a cargo de: 1. Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la jurisdicción, teniendo prelación los jueces de las ciudades más cercanas. 2. La Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción, salvo que hayan conocido previamente en la causa elevada a juicio de tal forma que se encuentre comprometida su imparcialidad. 3. Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la jurisdicción más próxima”, y en su artículo 2º dispuso que “De no resultar posible la integración mediante el procedimiento previsto precedentemente, se procederá a la designación de un subrogante, por sorteo, entre una lista de conjuces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años, una lista de conjuces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma, serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar. Se designarán entre DIEZ (10) y VEINTE (20) conjuces por cada Cámara Nacional o Federal, según las necesidades de las respectivas jurisdicciones”. De esta manera, el procedimiento de designación quedó a cargo de la Cámara Federal de Casación Penal pudiendo, por avocación, intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su duración es “exclusivamente por el tiempo demandado para resolver las causas mediante el dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al proceso”. Además, mediante la ley 26.376 se completó el sistema de subrogancias para los jueces de primera instancia, nacionales o federales. La lista de conjuces está compuesta entre diez y treinta por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones. Este sistema arrojó un manto de dudas, principalmente, en su aplicación fáctica.<sup>38</sup>

38. Donde la Cámara de la Jurisdicción procede a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden: a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia; b) Por sorteo, entre la lista de conjuces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley. Pero, para el caso de subrogancias de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº1285/58 y si ello no resulta posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjuces prevista en el artículo 3º, igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Esta lista de conjuces la elabora el Poder Ejecutivo Nacional cada TRES (3), que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación, integrada

A fines del año 2012, la Corte Suprema se expidió además, en el amparo presentado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional contra el artículo 2º de la ley 26.372 y 3º de la ley 26.376 los cuales entendían que quedaban fuera de la lista de conjuceces los “secretarios judiciales”, aun los que estuviesen matriculados como abogados de la matrícula federal como eventuales subrogantes.<sup>39</sup> En dicha oportunidad, con base en la doctrina de la igualdad señalada en el emblemático caso “Partido Nuevo Triunfo”,<sup>40</sup> desechó la acción de amparo en el entendimiento de que no parecía arbitrario ni razonable la decisión del legislador al contemplar una lista de abogados “...extraños a la estructura del Poder Judicial es una de las alternativas racionalmente sostenibles para evitar agudizar y extender la situación excepcional derivada de una vacancia transitoria en el cargo de juez [...] sin ofender las garantías consagradas por la Constitución Nacional a favor de los justiciables ni la distribución de competencias que la Ley Fundamental realiza entre los Departamentos del Gobierno Federal”, y remarcó la “situación excepcional” resultante de la decisión tomada en el caso “Rosza”, rechazando la participación de los secretarios, a los cuales había aceptado en la acordada 22/2007.<sup>41</sup>

Este sistema de retazos legales, jurisprudenciales y reglamentarios encontró, mediante la ley 26.855 de reciente reforma del Consejo de la Magistratura, un nuevo capítulo, ya que incluyó entre sus facultades las de “Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente”.<sup>42</sup> Es decir, que volvieron las facultades de nombrar a los jueces subrogantes al Consejo, de acuerdo a la lista de conjuceces que se elabore el Poder Ejecutivo, estando en la actualidad pendiente su reglamentación.

---

por abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente. Ver, por ejemplo, la acordada 6/11 de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Ver además la resolución 2374/2004 de la Corte Suprema de Justicia.

39. CSJN, “Asociación de Magistrados y Funcionarios c/E.N. - ley 26.372 artículo 2º s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 4.12.12.

40. Fallos 332: 433.

41. *Ibíd*, consid. 12.

42. Actual artículo 7, inciso 9 de la ley orgánica del CM.

Este recorrido normativo demuestra a las claras que la falencia o falta de trámite en la designación de jueces subrogantes no se debe a una falla propia del Consejo de la Magistratura, sino del conjunto de las instituciones tanto del Poder Judicial, Legislativo como Ejecutivo, cada cual en sus respectivas competencias. La problemática de la subrogancia no resulta un tema sencillo de resolver, pues se trata de una cuestión política complicada, en la que se haya involucrado el elemental “derecho a la jurisdicción”, aquella garantía de juez natural que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional, y donde los dos organismos han tratado de buscar una solución armónica.

#### **IV. La función acusatoria ante el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión**

Entre las facultades del Consejo de la Magistratura establecida en el art. 114, se encuentra la de “Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente” –inciso 5.

El Consejo de la Magistratura cuenta para tal función con la Comisión de Disciplina y Acusación, entre cuyas competencias se encuentra, las de llevar a cabo el procedimiento acusatorio.<sup>43</sup> Una vez sustanciado dicho procedimiento en la Comisión, pasa al Plenario del Cuerpo para su consideración, que en caso de ser aprobado, será remitida al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.<sup>44</sup> Originariamente, existían dos comisiones en el seno del Con-

43. Conf. arts. 2, 12 y 14 de la ley 24.937 y mds.

44. Art. 7 inciso, 15 que entre las facultades del Plenario establece: “Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración”. Cabe aclarar, como se explicará sobre el final de este artículo, que la mayoría

sejo, una referida al procedimiento disciplinario y otra exclusivamente para el proceso acusatorio, que fue unificada mediante la reforma operada por la ley 26.080 y mantenida en la reciente reforma de la ley 26.855.

Puntualmente con respecto a la función acusatoria, la Constitución Nacional ha establecido la forma republicana de gobierno basada en la división de los poderes del Estado, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema.<sup>45</sup>

La garantía de defensa en juicio y del debido proceso se hallan situadas en la base de la institución republicana, y también se encuentra presente en la organización del proceso de remoción de magistrados. Esto tiene como correlato que el pronunciamiento del órgano juzgador se ciñe solamente a los hechos que integran el objeto procesal –la remoción del magistrado–, a cuyo respecto la acusación produce el informe final, respondiendo al sistema de pesos y contrapesos que hacen a la esencia de la división de funciones en el sistema acusatorio. En tal sentido es conteste la doctrina acerca de la necesidad de que la acusación sea precisa y clara,<sup>46</sup> en la medida que la precisión del acto acusatorio, de cualquier modo, es un requisito tradicional del derecho procesal penal liberal.

En concomitancia con la manda de la Constitución Nacional, la ley del Consejo de la Magistratura atribuye al Plenario del cuerpo las facultades de decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, la que

---

absoluta establecida por la reciente reforma de la ley 26.855, se encontraba supeditada a la nueva integración dispuesta por esa ley, que ha sido declarada inconstitucional por parte de la Corte Suprema. Ver *supra*, apartado xi.

45. Doctrina del voto del juez Zaffaroni en el fallo “Brusa” de la Corte Suprema. Ver *supra* apartado iv.

46. Las citas doctrinarias de las sentencias del Jurado de Enjuiciamiento se ciñen a esta tesis. Cfr. NICETO ALCALÁ -ZAMORA Y CASTILLO - RICARDO LEVENE (H), *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1945, III, p. 173. Es decir, que se debe precisar el concepto en la acusación, que sea clara, completa, circunstanciada y específica. Cfr. CLARÍA OLMEDO, J. A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1964, IV, pp. 407 y ss., expresaba textualmente Florian: “No hay por qué decir lo nocivas y contrarias a la civilidad que son las acusaciones vagas y elásticas, y de las que la historia ofrece ejemplos en el campo religioso, filosófico y político, con el efecto de dificultar la defensa y de abrir margen al arbitrio judicial”, FLORIAN, E., *Elementos de Derecho Procesal Penal*, trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, 1933, p. 387.

deberá efectuarse previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenando luego –en su caso– la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.<sup>47</sup> Dicha decisión, se aclara “no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno”.

Ahora bien, cabe señalar aquellos casos en los cuales la decisión de acusar y suspender a un juez ante el Jurado de Enjuiciamiento fue pasible de revisión ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema había esbozado su postura en el precedente “Gerardo Walter Rodríguez”<sup>48</sup> con anterioridad al funcionamiento del Consejo de la Magistratura, que a la fecha del fallo no había sido reglamentado su

47. Art. 7, inc. 7 de la Ley 24.937 y mds. Para el Cómputo de la mayoría necesaria, ver *supra* apartado xi. Conforme lo establecido en su artículo 12, la Comisión de Disciplina y Acusación estará integrada de la siguiente manera: dos senadores nacionales, dos diputados nacionales, dos jueces, un representante del ámbito académico y científico, un representante del Poder Ejecutivo y un representante de los abogados de la matrícula federal. De acuerdo a lo establecido por el art. 10 y subsiguientes del Reglamento de esta Comisión –resol. CM 272/09– en cuanto a la metodología de trabajo de la Comisión, corresponde señalar que, una vez ingresados los expedientes –luego de cada reunión ordinaria– se lleva a cabo un sorteo público de los mismos a fin de adjudicarlos a un consejero informante. La función del informante es, en primer lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 5 del Reglamento de la Comisión por parte del denunciante y en su caso requerir el cumplimiento de dichos requisitos. En segundo lugar, proponer la desestimación *in limine* de aquellas denuncias que resultan manifiestamente improcedentes, cuando sólo se exprese la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial, o no se cumplieran los referidos requisitos establecidos en el art. 5 del reglamento a pesar de la intimación cursada. Los consejeros informantes pueden proponer las medidas de prueba que consideran pertinentes y necesarias para la correcta investigación de los hechos denunciados, lo que no obsta que cualquier otro consejero pueda hacerlo aunque no sea el informante designado por sorteo. Todo lo señalado no es óbice para que determinados expedientes, atento su complejidad, sean instruidos por más de un consejero o –en su caso– por el pleno de la Comisión. Si dos o más denuncias tuvieran por objeto el mismo hecho, se acumularán por resolución del Cuerpo a los fines de su tratamiento conjunto. De idéntica manera se procede en los casos en que la Comisión considera que existen elementos de conexidad subjetiva que así lo ameriten, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del reglamento de la Comisión.

48. Fallos 318: 219 (1995).

funcionamiento pese a haber operado la reforma constitucional, con lo cual, la Cámara de Diputados de la Nación seguía ejerciendo la función acusadora para los jueces inferiores.

Allí expresó que “corresponde al Senado, constituido en tribunal, juzgar en ‘juicio público’ a los acusados por la Cámara de Diputados, en proceso que culmina con un ‘fallo’. De ello se desprende que el juicio, con las exigencias propias del respeto al derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), se desarrolla ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Constitución [...] Por lo demás, ni aun la resolución que dispone el sometimiento a juicio político puede ser sometida a control de los jueces, habida cuenta que su apreciación compete constitucionalmente al Senado de la Nación, constituido en tribunal”. El voto del juez Boggiano fue más allá y remarcó que pretender revisar la acusación que se formula ante el Senado no sería una revisión judicial propiamente dicha sino “...una suerte de instancia originaria de la Corte...” y que la intervención judicial está sujeta a la decisión definitiva que pronuncie el Senado<sup>49</sup> señalando que las investigaciones de la conducta del magistrado que realicen la Cámara de Diputados o la comisión constituyen actos preparatorios o instructorios de un enjuiciamiento, al margen de la revisión judicial.<sup>50</sup>

Con motivo de la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento por parte del Consejo, la jurisprudencia de la Corte Suprema le ha asignado un alcance restringido al control judicial donde se ventila la responsabilidad política de los magistrados, y ha rechazado su revisión por considerar que la misma no constituye sentencia definitiva.<sup>51</sup> Mantuvo su doctrina según la cual “...el juicio político, con las exigencias propias de respeto del derecho de defensa (art. 28 de la Constitución Nacional), se desarrolla únicamente ante el tribunal de enjuiciamiento dispuesto por la Ley Suprema...”,<sup>52</sup> que “...podrán

49. *Ibíd.*, voto del juez Boggiano, consid. 7º.

50. *Ibíd.*, consid. 9º.

51. F. 548. XLV. Recurso de hecho en “Faggionato Márquez, Federico Efraín s/pedido de enjuiciamiento - expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) Causa N°2841/05”.

52. Fallos 326: 3066 (2003). El voto del juez Maqueda señaló además que “...las decisiones que adopta el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inc. 5 del art. 114 de la Constitución Nacional, no revisten el carácter de *jurisdiccionales* a los efectos del art. 14 de la ley 48...” (resaltado propio), cuya opinión el juez ha

ser eficazmente reeditadas en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el Jurado de Enjuiciamiento”.<sup>53</sup>

Como se puede observar, no ha existido un despliegue jurisdiccional considerable sobre esta competencia del Consejo. De todas maneras, desde su instalación, la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura ha formulado 39 acusaciones por mal desempeño, de las cuales sólo 17 alcanzaron un fallo destitutorio del Jurado.<sup>54</sup> En 9 ocasiones, los magistrados renunciaron a su cargo, para lo cual debe prestarse atención a otra función que cumple la acusación del Consejo, la cual comprende que ante una decisión de seguir adelante con la actividad acusatoria, los magistrados optan por renunciar al cargo y evitar el peso de un fallo destitutorio. En ninguno de estos casos, la Corte Suprema varió su jurisprudencia.

## **V. El concepto de “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones” como causal de destitución**

Las causales de remoción de magistrados se encuentran planteadas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, pudiendo los magistrados inferiores ser sometidos al proceso de remoción por ante el Consejo de la Magistratura, encargado de formular y sustanciar la acusación, junto a la

---

sostenido en todas las oportunidades que le tocó resolver.

53. 344.XLV “Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 8 de septiembre de 2009, reiterado en “Yanzón, Rodolfo y González Vivero s/ denuncia”, considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda, Fallos 331: 104 y Fallos 326: 3066 “Recurso de hecho deducido por Eduardo Mario Favier Dubois en la causa Garber S.A. - Gutiérrez Arturo M.C. c/ Titular del juzgado Comercial N°9 - Eduardo Mario Favier Dubois”. Lo cual es curioso, en la medida que al reiterar lo que podría considerarse una doctrina “pacífica” de la Corte respecto a la revisión de las decisiones del Consejo de la Magistratura, señaló que “esta Corte no está facultada para entender en recursos interpuestos contra resoluciones que provienen, como en el caso, de organismos que no pertenecen al Poder Judicial de la Nación o de las provincias...” siendo que en reiteradas oportunidades, como se destacó en la introducción, se encargó de señalar que el Consejo se halla dentro del departamento judicial (consid. 2°, resaltado propio).

54. Conf. memoria anual del Consejo de la Magistratura 2011, resol. CM 89/12.

suspensión de los magistrados que integran el fuero federal, a excepción de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A tal fin, los mismos responden por “...mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes...”, y son acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que tiene por único fin removerlo del cargo.<sup>55</sup> Es decir, son dos aspectos diferentes: por un lado el mal desempeño, y el otro, la comisión de delitos, en el ejercicio de su función o crímenes comunes.

Como consecuencia del modelo constitucional, correspondiente con el sistema procesal acusatorio señalado, al menos claramente en la etapa plenaria que impera durante la actividad del Jurado, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, del cual el ejemplo paradigmático es el juicio político y el enjuiciamiento de magistrados de las instancias anteriores a la Corte Suprema. Al ser un proceso donde un órgano acusa (el Consejo de la Magistratura) y el otro juzga (el Jurado de Enjuiciamiento), se garantiza la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa del magistrado sometido a enjuiciamiento.

De las dos causales, es el concepto de “mal desempeño” el más complejo de evaluar, al intervenir en este aspecto los tres órganos, Consejo, Jurado y Corte. Por lo tanto, cuando la Corte Suprema se expresa sobre el contenido o significancia del concepto de “mal desempeño”, se realiza un despliegue institucional sensible, ya que es una oportunidad donde el Tribunal realiza una revisión sobre lo que, en definitiva, le corresponde por determinación del constituyente a otros órganos. ¿Qué es lo que se quiere decir con esto? Una de las principales funciones del Consejo de la Magistratura al formular la acusación –y la principal del Jurado al juzgar– es determinar en qué medida, qué casos, cuál es la sustancia y qué conducta de hecho puede ser susceptible de vencer una de las garantías de la judicatura, como es la duración en su cargo, justamente, mientras dure “su buena conducta”, tal cual reza el artículo 110 de la Constitución Nacional.<sup>56</sup> En esa tesitura, cuando el tribu-

55. A tal efecto, el artículo 115 establece que “...Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado...”.

56. Garantía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Ver Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C Nº107, párr. 171; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Nº135, párr. 145, y Caso Reverón



nal aborda revisar y determinar si se ha configurado la causal mencionada, está poniendo la revisión de todo el actuar de los dos órganos, las razones de su convencimiento y con ello, el riesgo de suplir una competencia ajena a sus estrados. Es menester, antes de seguir, prevenir que este control no equivale a intromisión por parte de los tribunales constitucionales en terrenos reservados a otros poderes del Estado.<sup>57</sup> Sólo ponemos el acento en la actividad hermenéutica para no reducir mecánicamente el carácter valorativo y por ende político de toda interpretación jurídica, debido a que la jurisdicción crea un derecho de la misma manera que la legislación.

En el enjuiciamiento de magistrados rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones, las que deben ceñirse a los hechos que han sido objeto de acusación y mantenidos al alegar. Por su parte la garantía de la defensa en juicio, debe ser respetada en los enjuiciamientos de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos.<sup>58</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica<sup>59</sup> al resolver el caso de la destitución de magistrados del Perú expresó: “Las garantías de debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona; al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso”.<sup>60</sup>

---

Trujillo Vs. Venezuela, Sentencia de 30 de julio de 2009, Serie C N°197.

57. A tal fin, se puede citar a Capelletti, quien lo define como un contrapeso al crecimiento de los demás poderes. Cfr. CAPELLETTI, M., “Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional”, en *Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Humanos*, Madrid, Ed. CEC, 1984, p. 604.

58. Fallos 310: 2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué; “Nicosia”, Fallos 316: 2940; “Brusa”, Fallos 326: 4816. citados.

59. Cfr. “Girolodi”, Fallos 318: 514, considerando 11°.

60. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los Magistrados del Tribunal Constitucional “Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú”, sentencia del 31 de enero de 2001.

Tanto el Consejo de la Magistratura al formular la acusación, como el Jurado de Enjuiciamiento al llevar adelante el proceso de remoción, se hicieron eco en sus inicios de las precisiones formuladas por la Corte Suprema al referirse al *mal desempeño*.<sup>61</sup>

La Corte en “Magín Suárez”<sup>62</sup> –con anterioridad a la instalación del Consejo– se pronunció con respecto al concepto de mal desempeño, y realizó un detalle histórico de las distintas alocuciones que el término fue teniendo inclusive en el propio texto constitucional, en el cual “mala conducta” y “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” se encuentra comprendida en una suerte de género-especie.

Joaquín V. González, quien a su vez se remite a la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, expresó que “...los actos de un funcionario que pueden constituir ‘mal desempeño’, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución [...] En este orden de ideas, el concepto de ‘mal desempeño’ en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de ‘mala conducta’, en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 de la Constitución [actual art. 53] debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96 [actual 110] que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquellos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculaciones al ‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes [...] Es así que las del primer grupo, ‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción

61. Cfr. resoluciones CM 14/01; 359/01; 408/01; 79/03; 237/03; 377/03; 373/04; 509/04; 510/04; 37/06, 91/06, entre otras.

62. Fallos 310: 2845.

tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones”.<sup>63</sup>

Ni bien entrado el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, se esforzó por definir el concepto de mal desempeño, utilizando para esto los precedentes “Nicosia”<sup>64</sup> y “Powell vs. Mc Cormack”,<sup>65</sup> del Tribunal Norteamericano. Subrayó que el concepto indeterminado refleja “...el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta”.<sup>66</sup> Destacó para esto que la causal de “mal desempeño” no puede tipificarse, en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo cual tampoco pueden preverse todas la cuestiones fácticas que integren el mismo.

La causal de mal desempeño derivó de la inclusión de la misma en la Constitución norteamericana, al incorporarla al juicio político como una de las causales de destitución. El debate deducido en la Convención Constituyente de Filadelfia mostró los modelos posibles del *impeachment* que se tenían en cuenta. En ese sentido, Madison veía en la Suprema Corte el tribunal más apto para el juzgamiento político, mientras que Hamilton sostuvo el énfasis en la necesaria intervención de la Cámara de Representantes, en razón de su representación popular.<sup>67</sup> En *El Federalista* N°65, Hamilton señaló respecto de la naturaleza del juicio político: “...los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada política, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma”, quedando plasmado en la Constitución Federal en el Artículo I, secciones 2 y 3. Por su parte, el Artículo II, sección 4,

63. Fallos 310: 2845, consid. 11.

64. Fallos 316: 2940.

65. 395 U.S. 486 (1969).

66. Causa N°3 J.E. “Víctor Hermes Brusa”, Consid. 30. En el caso, al magistrado se lo removió del cargo en razón de haber omitido prestar el auxilio en un accidente que lo tuvo por victimario, y a la postre, hacer valer su condición de juez para obstaculizar la investigación en su contra.

67. *Ibíd.*, consid. 31.

dispone: “El Presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus funciones mediante acusación y condena de traición, cohecho y otros crímenes o delitos”. La determinación de las causas del juicio político dio lugar a un debate considerable en la Convención de Filadelfia. Según la propuesta original, se podía acusar y remover a un funcionario por “mala conducta o corrupción” o por “mala práctica o negligencia”. Más tarde, se cambió el término por el de “traición, cohecho y corrupción” y, por fin, por “traición y cohecho”, solamente. En la redacción final del artículo la cuestión quedó definida como “traición, cohecho u otros crímenes graves y delitos”. A su vez, el Artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos establece “Los jueces, de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta...”. Finalmente quedó establecido que el *impeachment* es un remedio constitucional dirigido a corregir agravios al sistema del gobierno. La cuestión central no reside en el aspecto criminal; de allí que el motivo de mencionar específicamente a la traición y al cohecho no es en razón de su calidad delictiva, sino porque conciernen a errores que subvierten la estructura del gobierno o minan la integridad del cargo o la Constitución misma.

Dicho concepto fue receptado en la Constitución Argentina, poniendo de manifiesto una distinción con la Constitución norteamericana, en cuanto a que en esta hay dos causales específicas, como la traición y el cohecho, y otra caracterizada con la expresión “y otros delitos graves o menores”; nuestra Constitución, en cambio, en el artículo 53, establece expresamente las tres causales de enjuiciamiento.

Pero a la vez, el Jurado señaló que no puede ser causal de mal desempeño el examen del contenido de las sentencias que dictan los magistrados. En el caso “Bustos Fierro”<sup>68</sup> precisó que la imputación de mal desempeño fundada en la ignorancia del derecho concerniente a errores en la tramitación de las causas, que pueden ser subsanadas por la vía jurisdiccional, no puede ser considerada. Señaló que el “...fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces

68. Causa J.E. N°3, “Ricardo Bustos Fierro”.

estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables...” para agregar que “...es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante”.<sup>69</sup>

En consecuencia, para el Jurado de Enjuiciamiento, no puede ser causal de destitución el contenido de las sentencias por parte de los magistrados, en la medida que significaría afectar la independencia de su cargo. Pero, vale remarcarlo, que el escrutinio de la conducta de los jueces es más estricto que el de los ciudadanos, “...toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto –cuando no, superior– al resto de la comunidad y ello, no tan sólo en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida”,<sup>70</sup> sin que esta independencia en la elección del criterio jurídico sea utilizada por parte del juez para ampararse cuando el conjunto de actos que acreditan la intención de favorecer a una de las partes. En la opinión del Jurado, esto trasciende la mera discusión sobre el derecho aplicable al caso.<sup>71</sup>

La definición del concepto no es en sí mismo un juicio de valor sobre la aplicación del derecho, o las dificultades de la función jurisdiccional, sino que busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.<sup>72</sup>

Siguen de esta manera el Jurado y el Consejo la doctrina establecida por la Corte Suprema, y esta la vez, la va revalorizando y consolidando, sin que existan puntos en conflicto.

69. *Ibíd.*, consid. 10.

70. *Ibíd.*, voto del Dr. Ameal. Causa JE N°4 “Mirta Torres Nieto”.

71. Causa JE N°24, “Federico Felipe Terán” y Causa JE N°15 “Juan José Mahdjoubián”.

72. Causa JE N°10 “Roberto José Marquevich”.

## VI. Revisibilidad de los fallos del Jurado de Enjuiciamiento

El artículo 115 establece que “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. La acusación se perfecciona en dos momentos procesales distintos. Uno de ellos es la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26 inc. 2º de la ley 24.937) y el otro es la producción en forma oral del informe final (inc. 6º ley citada), acto este último que habilita la decisión del Jurado.<sup>73</sup>

En el caso “Brusa”,<sup>74</sup> la Corte Suprema confirmó su jurisprudencia anterior, pese a la reforma constitucional de 1994, en relación a la revisibilidad judicial de las sentencias dictadas en los procesos de remoción de magistrados. Con anterioridad a la reforma de 1994, la Corte se había expedido en los casos “Graffigna Latino”<sup>75</sup> y “Nicosia”.<sup>76</sup> Estableció una doctrina jurisprudencial en la cual la revisión sólo alcanzaba al examen del trámite del juicio político en particular, al resguardo de las garantías constitucionales de defensa en juicio. No está de más recordar que la constitución en su artículo 115, estableció especialmente la irrecorribilidad de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento.

73. Cabe agregar que la exigencia de “acusación”, en resguardo de la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del “debate”, pues su vigencia debe extenderse a la etapa de los informes finales. Si como en el caso, el acusador limita su alegato a determinados hechos independientes, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Cfr. J.E. N°10 “Marquevich”.

74. Fallos 326: 4816 (2004).

75. Fallos 308: 961 (1986).

76. Fallos 316: 2940 (1993).

Pero en “Brusa”, la Corte Suprema reafirmó su doctrina previa a la reforma constitucional, acudiendo a la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta causa se sostuvo que el Jurado de Enjuiciamiento no puede ser considerado un tribunal de justicia *stricto sensu*, en la medida que no integra el Poder Judicial.<sup>77</sup> Se puede concluir que a criterio de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema el Jurado de Enjuiciamiento es un “tribunal de justicia”, pero no un “órgano del Poder Judicial”. Esto es trascendente, en la medida que impide considerar que el magistrado destituido haya accedido a un órgano judicial, como parte esencial de su derecho a la tutela judicial efectiva que le reconocen el art. 18 de la CN y el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

En cuanto al proceso de remoción en sí mismo, se lo considera un proceso de responsabilidad política sujeto a las reglas del debido proceso legal. Es decir, que el tribunal goza de amplias facultades discrecionales en la apreciación de la responsabilidad política de la actividad llevada a cabo por los magistrados que forma parte de la pieza acusatoria.<sup>78</sup> Los procedimien-

77. El tribunal sostuvo que “No puede dudarse de que se trata de un tribunal, en sentido lato. El procedimiento ante él debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (art. 25 y ss., ley 24.937; ver también el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento en Fallos 322: 26). Su actividad culmina con el dictado de un fallo (art. 25 cit.). empero, no podría sostenerse que se trata de un órgano judicial en sentido estricto, según lo exige la Convención Americana (conf. *Supra*, consids. Precedentes). En efecto, como resulta claramente de la exposición hecha en el seno de la Convención Constituyente de 1994 por el convencional Armagnague (informante del despacho mayoritario que resultó aprobado) “la naturaleza del jurado de enjuiciamiento va a ser mixta. Su composición, desde luego, será política – a través de los legisladores– pero también de naturaleza normativa –si vale la expresión– porque van a estar los abogados de la matrícula, y los propios jueces, quienes indubitablemente se van a preocupar por garantizar el derecho de defensa”. Voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni, consid. 8º.

78. El Tribunal de Enjuiciamiento así lo ha expresado precisando la naturaleza del proceso de remoción de magistrados al ampliar lo expresado en “Brusa”: “El proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos objeto de acusación los que determinan el objeto procesal sometido al Jurado y sus causales las que taxativamente establece el art. 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes [...] Las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos”. *In re* “Bustos Fierro”.

tos que rigen los procesos de remoción son distintos a los procesos judiciales estrictos, principalmente en lo que hace a la apreciación de las pruebas, y, finalmente, a la materia que puede ser objeto de revisión judicial.

En referencia a las garantías del acusado, el mismo Jurado sostuvo en el caso “Brusa” que “La garantía de la defensa en juicio y el debido proceso de remoción de magistrados debe ser respetada con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (arg. de Fallos 310: 2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué). Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos (Fallos 310: 2845), principios que han sido recogidos por el Reglamento Procesal de este Jurado. Cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto ‘político’ del enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda de que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el art. 53; mal desempeño, delito cometido en el ejercicio o crímenes comunes [...] La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino a través de un proceso llevado en legal forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada, recaudos que según ha sentado la Corte no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios (Fallos, 317: 874, voto del juez Moliné O’Connor, consid. 12). Asimismo, la citada garantía incluye la posibilidad conferida a las partes de plantear cuestiones esenciales que hagan al correcto ejercicio de los respectivos ministerios y su debido tratamiento por el órgano juzgador”.<sup>79</sup>

El carácter irrecurrible de la sentencia del Jurado fue la doctrina sostenida por la Corte en la etapa de “Graffigna Latino” citada, e incluso esa postura fue la receptada por la reforma de 1994, en consonancia con la doctrina de la Suprema Corte norteamericana. En el caso “Nixon”,<sup>80</sup> dicho tribunal estableció –en la que sigue siendo su doctrina actual– que “La revisión

79. Caso Brusa citado, considerandos 3º, 4º y 9º.

80. “Nixon vs. United States” 506 U.S. 224 (1993).



judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes de que nuestro sistema debe caracterizarse por controles y contrapesos. En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Sobre la responsabilidad judicial Hamilton escribió: ‘Las prevenciones respecto de su responsabilidad se hallan en el artículo referente a enjuiciamiento político. Ellos pueden ser acusados por mala conducta por la Sala de Representantes, y juzgados por el Senado, y, si resultan culpables, pueden ser separados en sus funciones y descalificados para desempeñar cualquier otra. Esta es la única previsión en esta materia, que es consistente con la necesaria independencia de la judicatura, y es la única que puede hallarse en nuestra constitución respecto de nuestros jueces’ [...] La intervención del Poder Judicial en el trámite de enjuiciamiento político, aun solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante control constitucional creado por los constituyentes para los jueces”.

En el caso “Nicosia”, la Corte expresó que “La Constitución Nacional ha conferido al juicio político una naturaleza que no debe necesariamente guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial”, y dicha afirmación es el criterio seguido por algunos jueces de la Corte.<sup>81</sup> Por lo cual estableció una revisión limitada. Así en el citado “Brusa” se remitió al caso en cuestión al señalar que la “limitada inspección en modo alguno podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, es decir el juicio sobre la ‘conducta’ de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí corresponderá el eventual examen sobre si en el proceso respectivo existió alguna violación a la garantía de defensa en juicio”.<sup>82</sup>

81. Los Dres. Petracchi y Zaffaroni en “Nicosia” y los Dres. Belluscio y Maqueda en “Brusa” citado.

82. Para esto, citó el caso “Powell v. McCormack” de la Suprema Corte de los Estados Unidos antes mencionado, en el que la Cámara de Representantes excluyó a un diputado electo impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la Constitución norteamericana para el ejercicio de sus funciones. Al respecto tuvo por ilegal la exclusión impugnada, considerando que el Artículo I, sección 5 es “a lo sumo una clara atribución” al Congreso para juzgar “sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución”.

El juez Maqueda estableció que “En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante esta Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos, 291: 259; 292: 157 y 316: 2940, entre muchos otros) [...] La alta función encomendada al Jurado de Enjuiciamiento no se asimila en este caso al de un tribunal judicial ordinario y, naturalmente, no es posible extrapolar el sistema legal y jurisprudencial que ha elaborado este Corte para el examen de aquellos casos en los que se plantea la existencia de cuestión federal o se invoca la existencia de arbitrariedad en las sentencias apeladas [...] La valoración de las causales de remoción son ajenas a la revisión judicial... En efecto, corresponde esencialmente al Jurado de Enjuiciamiento el examen acerca de la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento, la ponderación acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción. Son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial y como consecuencia necesaria, ajenos al recurso extraordinario salvo que se presenten los supuestos mencionados en el considerando precedente [...] la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos –como el Jurado de Enjuiciamiento– a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios. No es posible pasar por alto este mandato constitucional y la sustancia política de los actos no es susceptible de ser examinada en los términos pretendidos en el recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente. Todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento que al referirse al ejercicio de su competencia exclusiva está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa, ya que lo atinente a la subsunción de los

hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (arts. 59 y 115 CN), según corresponda (conf. Fallos, 314: 1723; 317: 1098 y 316: 2940 voto de los jueces Belluscio y Levene)”.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional Peruano citado, al analizar el alcance del art. 25 de la Convención Americana, ha establecido que los actos del proceso de destitución de los magistrados que se hallan sometidos a normas legales que deben ser observadas pueden ser objeto de acción o *recurso judicial* en lo que concierne al debido proceso pero, al mismo tiempo, ha reconocido expresamente que ese control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo. Con lo cual “...no podrá la Corte Sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, la conducta de los jueces”.<sup>83</sup>

Además de los precedentes “Nicosia” y “Brusa”, se fueron consolidando junto a las decisiones recaídas en oportunidad de revisar los fallos del Jurado “Murature” y “Torres Nieto”.<sup>84</sup> Al plantearse el caso “Torres Nieto”,<sup>85</sup> la Corte expuso que no podían ser aplicados al caso en razón de no haberse acreditado la afectación del debido proceso, planteando la nulidad de la sentencia por la ausencia de dos miembros del Jurado en la deliberación y sentencia e inadecuación en la valoración de las pruebas. Con respecto a la integración, quórum y decisiones, señaló que las disposiciones regla-

83. Fallos 326: 4816, “Brusa”, consid. 9º.

84. A partir del precedente “Nicosia” se hizo extensible mutatis mutandi a las destituciones de magistrados nacionales llevadas a cabo por el Senado de la Nación, la doctrina que venía sosteniendo en materia de enjuiciamiento de jueces pertenecientes al ámbito de las provincias, según la cual lo decidido resulta revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 siempre que se invoque por el interesado la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental (ver, asimismo, Fallos 330: 725; y causas T.819.XLII “Terán, Felipe Federico”, sentencia del 22 de julio de 2008, y G.1777.XLI “Galeano, Juan José”, sentencia del 9 de marzo de 2010, voto del juez Lorenzetti) (consid. 4º, “Solá Torino”).

85. Fallos 330: 725 (2007).

mentarias del Jurado de Enjuiciamiento exigen distintas mayorías sin que impongan la necesidad de que participen la totalidad de sus miembros, ya que ese razonamiento implicaría reconocer “...un poder mayúsculo a una minoría de tres jurados a pesar de que en una deliberación ella sería insuficiente para impedir una decisión destitutoria propuesta por una mayoría de dos tercios”, partiendo de la premisa que lo referente a la constitución y composición de los tribunales de la causa, al igual que las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto son cuestiones ajenas al recurso extraordinario.<sup>86</sup> Con respecto a la valoración de la prueba realizada por el Jurado, la materia no es justiciable, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al de jurado para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados y además “...no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento”.

En “Solá Torino”,<sup>87</sup> donde se había decidido la remoción del magistrado en razón de haber actuado parcialmente en el legajo de una persona condenada y prófuga, se pronunció el tribunal expresando que su revisión implica “...que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya al criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado”, subrayando que no le corresponde “...la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación...”. El recurso se había fundado en la falta de parcialidad del órgano juzgador, en la medida que había estado condicionado por “un clamor sectorizado e ideologizado”, patentado en “...el escaso interés demostrado en el debate por parte de algunos miembros del jurado, al no formular preguntas a los testigos, o retirarse temporariamente uno de sus integrantes mientras

86. *Ibíd.* Consid. 8º. Reiterado por la Corte en “Benítez, Omar Danilo c/ Consejo de la Magistratura - TE (exp. 1/05) - res. 2/06 y 10/06” donde la decisión se había originado en el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación y en las causas P.1163. XXXIX “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad”; “Acuña, Ramón Porfirio” (Fallos 328: 3148); “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)” (Fallos 331: 810); “Rodríguez, Ademar Jorge” (Fallos 331: 2156); y “Rojas, Ricardo Fabián” (Fallos 331: 2195).

87. “Recurso de hecho deducido por la defensa de José Antonio Solá Torino en la causa Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento”, causa N°27/2009”, CSJN, sentencia del 23/11/10.

se realizaban dichas declaraciones”,<sup>88</sup> argumentos que fueron desestimados por la Corte bajo el estándar establecido en “Llerena”<sup>89</sup> al señalar que en el caso concreto no existió una duda legítima para temer objetivamente y de forma razonable sobre la parcialidad del tribunal de enjuiciamiento.

En oportunidad de revisar la sentencia del Jurado por la cual se destituyó al Dr. Juan José Galeano,<sup>90</sup> la apelación se sustentó, entre otras, en que aquel destituyó al juez por el contenido de sus sentencias, principalmente en lo referente a la decisión del entonces magistrado del pago que efectuó al imputado Telleldín en la causa del atentado a la A.M.I.A., tanto en lo que respecta a la legitimidad o ilegitimidad como en lo que se vincula con la actuación que tuvo con motivo de las entrevistas que mantuvieron algunos abogados de la querrela con otro imputado y su abogado defensor. El dictamen fiscal, que la Corte hizo suyo, entendió al respecto que “...no hay cuestión justiciable acerca de la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir con relación a la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, pues de lo contrario, el criterio de la Corte sustituiría al del Senado de la Nación o al del Jurado de Enjuiciamiento para decidir la remoción o absolución de los magistrados imputados...”<sup>91</sup>

88. *Ibíd.* Consid. 9º.

89. Fallos 328: 1491 (2005).

90. Fallo JE causa N°14 caratulada “Doctor Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento”.

91. Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Juan José Galeano en la causa “Galeano, Juan José s/ pedido de enjuiciamiento” S.C. G.1777, L.XLI, sentencia del 9 de marzo de 2010. Reiteró lo afirmado en “Nicosia” y “Brusa” ya que “...lo central de aquel juicio es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado [...] de tal forma, [que] determinar si el juez es responsable por los cargos formulados, constituye un tema reservado a la decisión del órgano encargado de juzgar su conducta. Y la Constitución Nacional (texto 1994) otorga esa atribución al Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura, sin la posibilidad de revisión, en este aspecto, por los organismos judiciales” y finalizó expresando que “la decisión destitutoria reposa en *razones políticas* que los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales, y con los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión que les ha conferido la Constitución Nacional y, a partir del examen de los elementos de juicio, concluyeron que las conductas juzgadas eran impropias de un juez de la Nación. Se trata, entonces, de una decisión de mérito sobre

La relación institucional en esta materia, referida por caso al Jurado de Enjuiciamiento y la Corte Suprema, ha sido ecuánime y las decisiones de ambos organismos se han integrado mutuamente, dando un fundamento recíproco a la hora de resolver los casos que constituye el núcleo actual de la jurisprudencia sobre el tema.

## VII. El caso “Otilio Roque Romano”

Dentro de los procesos de remoción llevados a cabo que involucran el despliegue del Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento y a los tribunales ordinarios, se encuentra un caso que roza lo paradójico, en torno al proceso seguido contra el ex integrante de la Cámara Federal de Mendoza, Dr. Otilio Roque Romano, el cual merece un detalle de su tramitación.<sup>92</sup>

La Cámara Federal de Mendoza estuvo integrada por dos vocales, Francisco Miret y Otilio Romano, los cuales, ambos, fueron acusados y removidos ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en razón de su vinculación con su actuación personal durante la última dictadura miliar. Ambos argumentaron que su actuación anterior a la magistratura había quedado saldada en la medida que el Senado, al otorgarles el acuerdo, emitió una decisión de mérito sobre su actuación en el pasado, y por lo tanto, no ser una causal de destitución, argumento que, a todas luces, fue rechazado. El proceso de remoción del primero de ellos transcurrió sin hesitaciones, siendo removido el Dr. Miret por el Jurado de Enjuiciamiento.<sup>93</sup>

---

la actuación del doctor Galeano como magistrado –que no puede ser controlada en esta instancia– y no una condena por el contenido de las sentencias que suscribió”.

92. Los avatares del caso todavía siguen abiertos al momento de escribir estas líneas, por lo cual, no puede contarse con certera pulcritud el final del mismo, pero encierra una cantidad de aristas que merecen, al menos, ser mencionadas.

93. Expediente N°29 caratulado “Doctor Luis Francisco Miret s/ pedido de enjuiciamiento”. La denuncia promovida por Fernando Rule; Silvia Susana Ontiveros; María del Carmen Gil de Camín y Elba Morales; por los apoderados del Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos Regional Mendoza; por la Asociación Madres de Plaza de Mayo, Filial Mendoza y por la Asociación ex Presas y ex Presos Políticos. Los denunciantes afirmaron –entre muchas acusaciones– que Miret, en su condición de juez, tomó perfecto conocimiento de las gravísimas violaciones de los derechos humanos de las personas que eran detenidas y puestas a disposición, no obstante lo cual omitió todo control sobre las fuer-

Posteriormente, se trató la denuncia contra el Dr. Romano en base, a la presentación de la Sra. Elba Lilia Morales, en su carácter de apoderada del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, Regional Mendoza, en el marco de la causa N°636-F caratulada “Fiscal c/ Guzzo y otros”, como consecuencia del requerimiento formal de instrucción fiscal formulado en los que se le atribuyó responsabilidad al magistrado por la comisión de delitos de lesa humanidad, entre los cuales se incluyeron cien hechos de homicidio, aplicación de tormentos, privaciones ilegítimas de la libertad, en grado de partícipe secundario, así como la omisión de investigar delitos aberrantes cometidos por fuerzas militares y de seguridad durante el gobierno de facto de 1976-1983.

El Dr. Romano, en la causa jurisdiccional seguida en su contra en Mendoza, presentó un certificado médico y logró interrumpir su indagatoria, lo que motivó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que a través de sus peritos determinaran su estado de salud a los fines de continuar prestando declaración en dichas actuaciones. Luego de haber paralizado con el certificado médico el proceso penal que se le seguía, al día siguiente de que fuera apartado el Dr. Walter Bento –juez interviniente en la causa “Fiscal c/Guzzo”– por resolución de la propia Cámara Federal de Mendoza integrada por conjueces, el Dr. Romano se presentó a trabajar en su despacho, utilizando una licencia en su trabajo como mecanismo de defensa en el juicio.

Pero a la vez, el Dr. Romano presentó una acción de amparo en la Jurisdicción de Mendoza contra el proceso de remoción que estaba llevando a cabo el Consejo de la Magistratura en la ciudad de Buenos Aires. Los jueces de la jurisdicción se excusaron de intervenir y se resolvió sortear entre los abogados de la matrícula federal, cuya designación recayó en el conjuez Carlos Parellada, el cual, consintió la jurisdicción y concedió la medida cautelar paralizando el trámite que se llevaba a cabo en Buenos Aires. En oportunidad de conceder la apelación, la misma fue en relación, y luego de ello, hubo que sortear conjueces para integrar la Cámara, en la medida que no podía

---

zas represivas, permitiendo la privación y detención de personas que fueron torturadas y violadas bajo procesos que repugnan al derecho penal, y sólo se abocaron a perseguir penalmente a las personas detenidas. El Jurado de Enjuiciamiento votó la remoción por unanimidad en relación con estas acusaciones.

ser el mismo Romano que entendiera en su causa “para evitar un estado de privación de justicia”.<sup>94</sup> Luego que la Cámara integrada por conjuces dejara sin efecto la medida cautelar, se pudo continuar con el proceso acusatorio, que culminó con la destitución del magistrado, aunque gracias al artilugio procesal detallado, pudo ser dilatado en más de un año.<sup>95</sup> Sucedió que al momento de decidirse la acusación, el Dr. Romano –todavía en funciones– viajó a la República de Chile, donde solicitó su asilo alegando una persecución política.<sup>96</sup> Como consecuencia directa de ello, el trámite ante el Jurado de Enjuiciamiento se realizó mediante un defensor oficial, donde el Tribunal entendió probado “Haber omitido en forma reiterada la denuncia, promoción de la investigación y persecución de delitos de privaciones ilegítimas de libertad –incluso de personas que a la fecha continúan desaparecidas–, apremios ilegales, violaciones y torturas, de los que tomó conocimiento en su condición de fiscal...”.<sup>97</sup>

Concluyó el Jurado que “...se ha reconstruido a lo largo de este proceso, mediante la materialización documental aportada y los relatos expuestos por los testigos que han declarado ante este Jurado –víctimas en su mayoría del accionar de distintas fuerzas policiales, militares, paramilitares, etc.–, una vívida muestra del período de ignominia atravesado por la provincia

94. Resolución CSJN 2723/10.

95. Resolución CM 134/11.

96. Hecho que constituyó además, una de las causales que contempló el Jurado de Enjuiciamiento para destituirlo, al disponer que “...refuerza esta convicción la impropia actitud que el magistrado mantiene en la actualidad al no haberse presentado a estar a derecho ante la jurisdicción que lo reclama y haber solicitado asilo en el extranjero, persistiendo de esta forma en otra postura omisiva que agrava aún más su disvalioso proceder y corrobora su falta de idoneidad para continuar desempeñándose como Juez de la Nación”. Conf. Expte. N°30 caratulado “Doctor Otilio Ireneo Roque Romano s/ pedido de enjuiciamiento”.

97. Con respecto a los cargos formulados por su actuación como fiscal federal en la causa N°34.281-B “Fiscal c/ Mochi, Prudencio y otros p/ Av. Infracción art. 189 bis C.P. y ley 20.840”, el Jurado estimó probadas las siguientes imputaciones: a) haber omitido efectuar denuncia penal con motivo de los testimonios que prestaron ante él como fiscal federal los entonces imputados León Eduardo Glogowski, Ismael Esteban Calvo Gutiérrez y Blas Armando Yanzón, en los que se indicaba la comisión de delitos de acción pública; y b) haber omitido efectuar denuncia penal con motivo de los delitos de los que fuera víctima la menor Luz Amanda Faingold Casenave en ocasión de su detención.



de Mendoza [...] En ese contexto es que el doctor Romano desempeñó sus funciones de fiscal federal en una abultada cantidad de casos y, paradójicamente, cuando más se necesitaba la garantía de contar con funcionarios judiciales independientes, que sin requerírseles actos de arrojo o de peligro para sus vidas, se les exigía la valentía de actuar con firmeza y sobre todo rectitud en su conducta procesal, él desdeñaba reiteradamente los reclamos, denuncias y hasta clamores de los detenidos en función de aquellas leyes de seguridad nacional o los de sus familiares, así como los de tantos otros de los que jamás se supo su paradero y destino”.<sup>98</sup> Pese a encontrarse procesado, luego de destituido no pudo ser detenido, iniciando de esta manera el proceso de extradición ante el gobierno de la República de Chile, quien se expidió recientemente aceptando la misma y procediendo a la detención del ex magistrado.

Posteriormente, el Consejo de la Magistratura inició una investigación contra los tres jueces de primera instancia mendocinos que habían intervenido en el trámite judicial de la causa iniciada por el Dr. Romano, en la cual se resolvió la desestimación contra los Dres. Walter Bento y Pura de Arrabal, y al momento de debatir sobre las posibilidades de sanción respecto de la conducta del conjuuez Carlos Parellada, se encontraron en un debate referido a los alcances de su propia competencia sancionatoria con respecto a quién había oficiado de magistrado sólo en aquella causa. Finalmente, luego de un arduo debate se decidió la exclusión de la lista de conjuueces del Dr. Carlos Parellada y a la vez, aplicarle una sanción de multa por su actuación. Las imputaciones giraron a la amistad que tenía con el ex magistrado Romano, y la concesión del modo de concesión del recurso.<sup>99</sup>

Este caso, aunque excepcional, demuestra un despliegue jurisdiccional que tuvo a los tres organismos, Consejo, Corte y Jurado, consustanciados para lograr su cometido constitucional y demuestra que el Poder Judicial, no es un todo monocorde como muchas veces suele ser presentado.

98. Conf. JE N°30 caratulado “Doctor Otilio Ireneo Roque Romano s/ pedido de enjuiciamiento”, punto 10º del resolutorio.

99. Resolución CM 142/13.

### **VIII. Las sanciones disciplinarias sobre magistrados**

Dentro de las facultades disciplinarias contempladas en la ley del Consejo de la Magistratura, en su artículo 14 inc. A, además de las causales, se encuentran las sanciones de advertencia, apercibimiento y multa, que hasta la sanción de la ley 26.855 era de un 30% de sus haberes como máximo, elevada por la reciente reforma hasta un 50%.<sup>100</sup> En el mismo artículo, en el inciso C, establece la posibilidad de plantear un recurso directo a la Corte Suprema para entender por apelación.<sup>101</sup>

En tales circunstancias, se hace necesario analizar cómo ha sido el trámite de esta vía directa de apelación, establecida para satisfacer el estándar fijado a fin de garantizar la posibilidad de revisión por un órgano superior sobre la aplicación de la sanción y de esta manera cumplir con la doble instancia establecida en el artículo 8 inciso 2, apartado h de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– y el artículo 14 inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además podrá observarse cuáles han sido las causales concretas que motivaron la aplicación de una sanción disciplinaria, referida a los magistrados,<sup>102</sup> descartando que las cuestiones de derecho no pueden ser materia de aplicación de sanciones.<sup>103</sup>

100. Por lo cual, tratándose de haberes, la aplicación de un porcentaje de multa tan elevado, supera de manera evidente el 33 por ciento establecido como máximo para ser considerado confiscatorio, fijado por la Corte Suprema en el fallo “Montarcé”, Fallos 289: 443 (1974).

101. “Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.” Texto según ley 26.855.

102. El Consejo de la Magistratura, al igual que las Cámaras de apelación, cuenta con facultades disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados, la cuales por avocación conoce la Corte Suprema, sólo cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o por razones de superintendencia general, y de manera excepcional. Cfr. Fallos 315: 2515.

103. Conf. res. CM 386/03: “Desde un concepto genérico en el análisis de los supues-

La Corte Suprema ha mantenido invariablemente, la doctrina de que si bien las facultades disciplinarias le corresponden, en principio a los tribunales inferiores, ello no implica a la Corte conocer de esa naturaleza por vía de las facultades de avocación consagradas en el artículo 22 del RJN, cuando media arbitrariedad, manifiesta extralimitación en el ejercicio de aquellas facultades por las autoridades respectivas o razones de orden general lo hacen convenientes.<sup>104</sup>

Si bien en un principio con la instalación del Consejo de la Magistratura no quedaba en claro si la competencia para aplicar sanciones disciplinarias era concurrente con la Corte Suprema, en la actualidad no hay dudas de que es exclusiva, sin que dicho concepto implique en ningún caso una referencia a la actuación política del juez.<sup>105</sup>

Se pueden citar como ejemplo de situaciones de hecho que motivaron la aplicación de una sanción del 30% de multa sobre los haberes de un magistrado una multiplicidad de situaciones. En una ocasión, se sancionó a un magistrado por llevar a cabo -entre otras actitudes- una omisión deliberada de firmar de resoluciones, demorar injustificadamente trámites, intervenir en cuestiones de superintendencia vinculadas con la designación de una juez subrogante -cuando se había excusado por haberla denunciado el mismo magistrado penalmente-, obstaculizar expedientes, haberse tomado a golpes de puño con otro magistrado; presionar a funcionarios en su calidad de magistrado -en la causa iniciada a raíz del pugilato señalado, además de intervenir como juez y querellante en la causa-, dispensar trato impropio a camaristas y empleados y falsear acuerdos de la Cámara que integraba.[1] Al ser apelada ante la Corte Suprema, el magistrado -pese al detalle señalado

---

tos que se someten a consideración, cabe señalar el hecho de que no le corresponde a la potestad disciplinaria abrir juicio sobre aspectos que hacen estrictamente a la facultad de decidir el conflicto de derecho puesto bajo la jurisdicción judicial. El imperio para resolver el caso y las distintas alternativas procesales que conducen a la decisión, forman parte de una facultad privativa de los jueces de la causa ante cuya presencia la potestad disciplinaria debe detenerse”.

104. Cfr. Fallos 266: 86; 284: 22; 300: 387. Ver además, Resolución CSJN 30/2003, “Nespral, Bernardo s/ apelación”.

105. Cfr. Fallos 322: 3289; 323: 3672. Cfr. además resoluciones CM 21/01, 187/03 y 32/04, donde se dispuso el reembolso de las sumas retenidas en concepto de multa aplicada por la Corte.

anteriormente- alegó que la sanción carecía de una clara descripción de los hechos y sin razonamientos explícitos que permitan conocer al sancionado la aplicación de sanción.<sup>106</sup> Al ser apelada ante la Corte Suprema, alegó que la sanción carecía de una clara descripción de los hechos y sin razonamientos explícitos que permitan conocer al sancionado la aplicación de sanción.

La Corte observó que el recurrente ejerció su derecho de defensa y que los argumentos eran los mismos que había realizado el magistrado en ocasión de su citación ante la Comisión de Disciplina y Acusación; que los cargos fueron formulados en forma detallada y que -con respecto al órgano al órgano que llevó adelante la sanción-, la resolución se adoptó por once de los trece miembros que lo componen.<sup>107</sup>

Así, el Consejo sancionó con el 30% de multa de sus haberes a un magistrado, por haberse arrogado una competencia inexistente y reconocer la validez de un congreso partidario celebrado en Potrero de Los Funes –provincia de San Luis– y reconociendo a los apoderados designados.<sup>108</sup> Para ello, sostuvo que tal decisión provocó una situación de gravedad institucional, generando un marco de inseguridad a raíz de la decisión en materia electoral sobre un partido político de envergadura nacional. El magistrado apeló la sanción alegando que la decisión carecía de falta de causa y motivación, entre otros argumentos. La Corte, por su parte, entendió que se habían respetado todas las previsiones que impone el trámite administrativo ante el Consejo, pudiendo el magistrado defenderse sin restricciones, y subrayó que los argumentos esgrimidos por el magistrado “...sólo revelan la intención de soslayar su responsabilidad en torno a las faltas endilgadas...”, habiéndose respetado las garantías del debido proceso, “...pues el magistrado fue sancionado por el órgano en cuyas manos la Constitución Nacional ha puesto las facultades disciplinarias y lo ha efectuado sobre la base de los hechos por los cuales fue investigado y respecto de los que ejerció ampliamente su derecho de defensa...”<sup>109</sup>

En otra ocasión, el Consejo aplicó la sanción de advertencia por el destrato a personal de la fiscalía, por un episodio que se originó a raíz de que el

106. Resol. CM 528/08.

107. Resolución CSJN 3466/08.

108. Resol. CM 530/08.

109. Resolución CSJN 1747/09.

juez entendió como inapropiado un saludo de aquel para su investidura al decirle “hola, ¿qué tal?”, ante lo cual el magistrado intentó condicionar su ingreso al edificio recurriendo a la fuerza policial.<sup>110</sup> El Consejo consideró un exceso y aplicó dicha sanción tipificada en su art. 14, apartado A, inciso 3 que tipifica como falta disciplinaria el trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes, la que fue confirmada por la Corte, la que entendió que se había hecho lugar a la defensa y que la orden dada a la policía era completamente ilegítima en el marco de las facultades de superintendencia.<sup>111</sup>

Estos son sólo algunos de los muchos ejemplos donde la aplicación de multas por parte del Consejo y la posterior revisión por la Corte Suprema ha cimentado una doctrina donde el tribunal se coloca garante de la defensa que haga el magistrado en la seda administrativa, sin que existan conflictos institucionales respecto a la facultad sancionatoria,<sup>112</sup> inclusive donde se avocó para revertir la sanción impuesta por el Consejo.<sup>113</sup>

## **IX. Facultades reglamentarias del Consejo de la Magistratura**

Dentro de las facultades asignadas por la Constitución al Consejo de la Magistratura, se encuentra la de “Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.” –art. 114, inciso 6–. En ese punto es interesante destacar que si en alguna de las facultades ha sido celosa la Corte Suprema con respecto a la instalación del Consejo, ha sido en las cuestiones reglamentarias.

Este inciso en manos del Consejo no ha sido prácticamente puesto en marcha, a pesar de los reiterados intentos por parte de ese cuerpo. Práctica-

110. Resolución CM 26/10.

111. Resolución CSJN 3047/2010.

112. Ver resolución CM 105/09 y resolución CSJN 75/10; resolución CM 283/09 y resolución CSJN 429/10.

113. Resolución CM 460/09 y resolución CSJN 1548/10. La Corte fundó la concesión del recurso en razón de que la sanción del Consejo recurrida no había precisando cuál era la norma reglamentaria incumplida por el recurrente ni desarrolló fundamento alguno suficiente como para determinarla, careciendo de causa.

mente, cada vez que expidió sobre alguno de los reglamentos de la Justicia –principalmente, en lo referido al Reglamento para la Justicia Nacional–, la Corte rechazó tal facultad; vale la pena recordar que antes de la instalación del Consejo de la Magistratura, esta facultad era exclusiva de la Corte Suprema.

Con respecto a estas facultades, la intención del legislador no ayudó al Consejo. En la primaria redacción de la ley 24.937 no se encontraba contemplada una comisión específica para el cumplimiento del mencionado inciso, siendo creada para tal efecto por el Plenario del Cuerpo.<sup>114</sup> Pero en lo que era de suma importancia, en el artículo 7 inciso 2 referida a las atribuciones del Consejo, disponía las de “Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de las leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia”<sup>115</sup> y el artículo 30 a la vez señalaba que “Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán

114. Resol. CM 82/99. En su parte dispositiva contempló “Crear, en el ámbito del Consejo de la Magistratura, una Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación a los efectos de dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional; 7º, incisos 1º y 2º, y 30 de la ley 24.937 y mods. Son funciones de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación: a) analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la Presidencia del Consejo, el Plenario, las Comisiones creadas por la ley o cualquier integrante del Consejo; b) elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados en el inciso precedente; c) propiciar ante el Plenario, mediante dictamen y a través de la Presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición o reordenación; d) emitir dictámenes a requerimiento de la Presidencia, del Plenario, de las Comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos. 3º) La Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación estará integrada por un representante de los jueces, un representante de los abogados, dos legisladores, uno perteneciente a la Cámara de Diputados y otro a la Cámara de Senadores, dos representantes del ámbito científico y académico y el representante del Poder Ejecutivo”.

115. Sin embargo, el legislador entendió con motivo de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma.” Conf. art 4, ley 25.488.

en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia...”, aunque señalaba que las facultades de superintendencia seguían en manos de la Corte Suprema y las Cámaras de Apelaciones.<sup>116</sup>

Con la reforma de la ley 26.080, se modificó el inciso 2 del artículo 7 al establecer que al Consejo le compete “Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia”. Es decir, le restó una importante capacidad reglamentaria, aunque a la vez, incorporó la Comisión de Reglamentación, dándole sustento legal cuando hasta ahora sólo la tenía por vía reglamentaria.<sup>117</sup> La misma redacción quedó luego de la reforma operada por la ley 26.855, aunque en el proyecto original de reforma remitido por el Poder Ejecutivo contemplaba un cambio radical en las facultades reglamentarias al depositarlas en manos del Consejo.<sup>118</sup>

Esta tendencia legislativa también se había observado al establecer la reforma al Código procesal, donde facultó a la Corte a “dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de la reforma procesal, es con los alcances precedentemente indicados con los que corresponde aplicar e interpretar las funciones asignadas por el mencionado precepto de la ley del rito”.<sup>119</sup>

En cambio, al autorizar la notificación electrónica para el Poder Judicial, el legislador estableció que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación”.<sup>120</sup>

116. A los que cabe agregar que en el artículo 18, inciso J de la ley originaria, incluía dentro de las facultades de la Oficina de Administración y Financiera la de “proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba mencionadas”.

117. Art. 15 de la ley 24.937, ordenada por la ley 26.080.

118. Mensaje PE-005-13.

119. Art. 4, ley 25.488.

120. Art. 2 ley 26.685. La Corte Suprema, en tal sentido, reglamentó para su ámbito dicha ley mediante la Acordada 31/2011, ampliada por las Acordadas 2/2012 y

Además de este derrotero legislativo, los conflictos institucionales referidos a la capacidad reglamentaria no se hicieron esperar.

En materia de superintendencia constituyó el antecedente que determinó su devenir, quizás por ser el primero donde la Corte se expidió a la relación “Corte-Consejo” en materia reglamentaria. Sucedió al poco tiempo de la instalación del Consejo, cuando la Corte le delegó la superintendencia en materia sobre sus funcionarios y empleados, modificando en consecuencia el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.<sup>121</sup> El Consejo tomó impulso y expresó que las facultades de superintendencia eran originarias respecto a su propio personal no correspondiendo, en consecuencia, la delegación, que en sí era inaplicable.<sup>122</sup>

La Corte declaró inválida dicha resolución, con duros y firmes argumentos.<sup>123</sup> Expresó que la reforma constitucional de 1994 no había alterado la naturaleza de las funciones de gobierno de la Corte, las cuales son de carácter exclusivo y que el Consejo no contaba con la atribución para dictar normas reglamentarias en cuestiones concernientes a asuntos de superintendencia, “por lo que la resolución 6/00 ha sido adoptada fuera del ámbito de su competencia y, por ende, debe ser declarada inválida...” , ya que los “...funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados lo son del Poder Judicial de la Nación y sobre ellos ejerce originariamente superintendencia la Corte Suprema...” –inciso 13–.<sup>124</sup> Finalmente, y en otro contexto de la relación entre ambos organismos, reasumió dichas facultades.<sup>125</sup>

---

29/2012.

121. Acordada 16/1999.

122. Resolución CM 6/00.

123. Acordada 4/2000.

124. En su voto, los jueces Petracchi y Bossert hicieron hincapié en que la Corte Suprema mantiene la potestad disciplinaria “sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes” y por lo tanto, originarias de la Corte y que una interpretación en contrario llevaría a dejar a que un sector de los funcionarios y empleados se vean impedidos de solicitar la avocación de la Corte Suprema en ocasión de serles aplicada una sanción disciplinaria.

125. Acordada 35/04, modificando en su consecuencia la resolución 1733/2004 del Jurado de Enjuiciamiento por la cual redujo el personal, ordenó traslados y modificó el Reglamento dictado por el propio Jurado de Enjuiciamiento.



El Consejo, no contento con dicha situación, y luego de un acalorado debate, declaró que la Corte había actuado en exceso de sus competencias constitucionales, “sustituyendo al Consejo de la Magistratura en el ejercicio de potestades propias como surge, en forma inequívoca del artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y de los artículos 7, inciso 2, y 30 de la ley 24.937”.<sup>126</sup>

Luego de esta “escalada de acordadas y resoluciones”<sup>127</sup> el Consejo bajó el tono de la contienda y reconoció que resultaba “...imperioso encontrar una vía institucional idónea para hacer efectivo el común objetivo de “afianzar la justicia” y para ello propuso “encomendar al Presidente del Consejo de la Magistratura y a la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, la institucionalización –a la mayor brevedad posible– de un mecanismo entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, con el objeto de dirimir cuestiones de competencia entre ambos órganos constitucionales y compatibilizar posiciones en tal sentido”.<sup>128</sup>

En el transcurso de ese año, el Consejo declaró que no correspondía aplicar la ley 25.344<sup>129</sup> en el ámbito de su competencia,<sup>130</sup> y al otro día de disponerlo, la Corte Suprema suspendió los efectos de dicha decisión hasta tanto se pronunciara el Tribunal sobre el tema.<sup>131</sup>

Misma situación se dio con las autorizaciones para el ejercicio de la docencia por parte de los integrantes del Poder Judicial. En la actualidad, la Corte Suprema delegó en el Consejo y el Jurado el otorgamiento de di-

126. Resolución CM 54/00. En el punto 2º del resolutorio, requirió además al “...Presidente del Consejo de la Magistratura la convocatoria a sesión extraordinaria para allí decidir el curso de acción a seguir frente a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de su acordada 4/200”.

127. Así lo describe –a nuestro juicio– acertadamente GELLI, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 4ª ed. Tomo II, Buenos Aires, La Ley, p. 487.

128. Resolución CM 57/00.

129. La cual declaraba la emergencia económica financiera del Estado Nacional y en su artículo 23 facultaba “...al Consejo de la Magistratura a aplicar esta ley en el ámbito de su competencia en los aspectos que corresponda”.

130. Resolución CM 372/00.

131. Acordada 37/2000.

chas autorizaciones para su propio personal.<sup>132</sup> Pero esta realidad también obedece a una historia de conflicto mutuo. El Consejo dispuso que “...los magistrados podrán ejercer la docencia universitaria o la enseñanza superior equivalente, en cualquier lugar del territorio nacional, como profesores, directores de departamento, consejeros académicos, investigadores, directores de investigación o de tesis, jurados y otros cargos afines, cuando tales actividades no entorpezcan el normal desempeño judicial”,<sup>133</sup> actividad que constituía una de las incompatibilidades establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional y para lo cual se debía solicitar la correspondiente autorización.<sup>134</sup> En este caso, la Corte Suprema comenzó explicando que mediante dicha disposición el Consejo se había atribuido las facultades “de otorgar autorizaciones para el ejercicio de la docencia a los magistrados del Poder Judicial, concediéndolas con carácter general y sin limitaciones” y que “...si bien dicha superintendencia corresponde a esta Corte Suprema, la cual puede ser delegada en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, de la ley 24.937), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación hacen aconsejable que dicha delegación se efectúe en favor de dichos organismos, los cuales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición legal precedentemente”, disponiendo una nueva redacción que contemplaba el pedido de autorización, incluyendo al Consejo y Jurado de Enjuiciamiento.<sup>135</sup>

El caso más reciente tuvo lugar al modificar el Consejo el artículo 10 del Reglamento para la Justicia Nacional en dos aspectos. En primer lugar, y en lo que había motivado un gran debate dentro del Cuerpo, se eliminó la prohibición de estar afiliados a los partidos políticos con respecto a los funcionarios y empleados –inciso e)–, manteniendo dicha prohibición a los magistrados.<sup>136</sup> Sostuvo el Consejo que dicha solución se adecuaba a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos por un lado,

132. Acordada 44/2009.

133. Resolución CM 198/03.

134. Artículo 9 del RJN de acuerdo a la redacción que había dispuesto la Acordada 30/2001.

135. Acordada 11/2004, ampliada posteriormente por la Acordada 38/2004.

136. Resolución CM 254/10.

y por el otro a lo dispuesto en la ley orgánica de los partidos políticos, que sólo alcanzaba a los magistrados.<sup>137</sup> Dispuso además que no afectarán con respecto al personal de servicio y maestranza las incompatibilidades establecidas en los incisos j), k) y m) del mismo artículo.<sup>138</sup>

La Corte declaró la invalidez de la decisión del Consejo y reiteró que “Que las disposiciones reglamentarias de la naturaleza en cuestión constituyen facultades inherentes de la Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial, desde que se trata de una regulación que hace a la actuación de ese Poder y que resguarda y garantiza su independencia, de conformidad con el sistema de separación y equilibrio que es propio del régimen republicano de gobierno”<sup>139</sup> y enfáticamente expresó que “...el Consejo de la Magistratura no cuenta con la atribución para dictar normas reglamentarias en cuestiones concernientes al régimen de incompatibilidades que decidió modificar, por lo que la resolución 254/10 ha sido adoptada al margen de su competencia”.<sup>140</sup>

La relación entre ambos organismos con respecto a las facultades reglamentarias ha sido sin duda la que más conflicto ha suscitado, sin que exista una concordia con respecto al tema.

137. Conf. res. citada, inciso 19, en referencia al art. 24, inciso “d” de la ley 23.298.

138. Las mismas disponen que “j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia; k) (Texto según del 24/12/62) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política. Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria. (Párrafo incorporado por acordada 8/82, del 30/08/82) La autorización a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial de la Nación y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo ya sea en calidad de personal permanente o contratado; m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia”.

139. Acordada 11/2011, consid. 2.

140. Acordada citada, consid. 5.

## **X. Facultades administrativas asignadas al Consejo de la Magistratura**

En su inciso 3, el artículo 114 de la Constitución Nacional le asigna al Consejo de la Magistratura “Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia”. Cabe mencionar, con respecto al propósito de este artículo, que es aquí donde más patente se trasluce la relación entre el Consejo y la Corte con referencia a la jefatura del Poder Judicial, porque si no hay dudas con respecto a la jefatura jurisdiccional, la instalación del Consejo en el sistema tradicional de las instituciones públicas generó dudas acerca de la jefatura de la administración del Poder Judicial, básicamente –aunque no signifique una gran precisión jurídica– quién maneja los recursos y quién dirige los gastos, máxime de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la CN que dispone “La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará sus empleados”.<sup>141</sup> De allí que se hayan creado dos administraciones, una de la Corte y otra del Consejo, preservando la Corte bajo su órbita funcional aquellas oficinas y dependencias necesarias para llevar a cabo su propia administración. De igual manera, el proyecto final de presupuesto para los ejercicios financieros, es elevado a la Jefatura de Gabinete por parte de la Corte Suprema. La norma que regula le ejecución presupuestaria del Poder Judicial de la Nación es la ley de autarquía judicial N°23.853. Establece que es la Corte Suprema la que prepara el presupuesto<sup>142</sup> y la faculta a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al

141. La Corte Suprema remarcó que “en efecto, este Tribunal ha destacado que las funciones de gobierno que le asisten sobre el Poder Judicial de la Nación derivan de su condición de titular de este Departamento del Gobierno Federal, que ha sido expresamente establecida por la Constitución Nacional desde 1853 en la primera disposición correspondiente a la Sección Tercera que regula la naturaleza y atribuciones del Poder Judicial (art. 94), y que se mantiene inalterada con la reforma introducida a la Ley Fundamental en 1994 (conf. acordadas N°13/99, 1/2000, 3/2000, 37/2000, 18/2001, 29/2001, 30/2002, 16/2003, 15/2004), que –por un lado– ha reproducido dicho texto también en la primera disposición (art. 108) y –por el otro– ha incorporado dentro de este poder al Consejo de la Magistratura, asignándole potestades en materia de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3°)”. Conf. Acordada 36/04, consid. 3°.

142. Art. 1°.

Poder Judicial en el Presupuesto General de la Administración Nacional.<sup>143</sup> A la vez, se complementa con la ley del propio Consejo, que dispone que el Plenario eleva a la Corte Suprema el “anteproyecto” del presupuesto, que luego se incluye con el propio presupuesto de la Corte Suprema y conforma en un todo el Presupuesto para la jurisdicción.<sup>144</sup>

143. Art. 5: “Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos. Asimismo, queda facultada para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672 (t.o. 2005). Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a Rentas Generales, o a los excedentes. El Poder Legislativo solicitará informes al Ministerio de Economía y al Poder Judicial de la Nación sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar –si correspondiere– los refuerzos presupuestarios pertinentes. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias”.

144. En lo que es de suma importancia, establecía antes de la reforma de la ley 26.855 en el artículo 2° que los recursos del TESORO asignados al Poder Judicial de la Nación, eran del 3.5%. De ese porcentaje, el 0.57% se asigna a la Corte Suprema y el 2.93% restante al Consejo de la Magistratura. Además establece en su artículo 3° cuáles son los recursos propios del Poder Judicial, principalmente la tasa de Justicia, de acuerdo con el art. 8 de la ley 23.853 comentada. El art. Art. 5 de la ley 11.672 y mds. dispone: “Autorízase al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reasignar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse, en estricta observancia de los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los recursos, dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de doce (12) meses. Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa. El jefe de Gabinete de Ministros, junto con el proyecto de presupuesto de la administración nacional, enviará al Honorable Congreso de la Nación el anteproyecto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general. Todo ello de conformidad con lo establecido en el

La Ley de Administración Financiera señala a la propia Corte Suprema para su implementación.<sup>145</sup> En cuanto al control financiero, expresamente establece que la “Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación”. A esto se le suma que el Reglamento para la Justicia Nacional establece que toda actividad de Superintendencia, incluida la comunicación con otros poderes públicos, la ejerce la Corte Suprema, inclusive para el personal del Consejo, a excepción de lo dispuesto en los arts. 118 y 118 bis de ese reglamento.

Formalmente, el Consejo cuenta con una Comisión de Administración y Financiera, la cual es el órgano encargado de “fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo”.<sup>146</sup> A la vez cuenta con una Oficina de Administración Financiera, a cargo de un Administrador General,<sup>147</sup> que responde

---

artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias”.

145. Cfr. art. 117, ley 24.156 y mds.

146. Art. 16, ley 24937 y mds.

147. Conf. art. 17 de la ley 24.937. El art. 18 dispone que “La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias, b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial, c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes, d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial, e) Llevar el registro de estadística e informática judicial, f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes, g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos, h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes, i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas, j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos”.

ante el Plenario del Cuerpo.<sup>148</sup> En los hechos, la administración es compartida con la Corte Suprema, tanto en lo referente a las formalidades como en las funciones políticas de conducción.

Si bien en algunas ocasiones se han planteado rispideces entre ambos organismos,<sup>149</sup> ellos han sido puntuales y en realidad, la administración del Poder Judicial es un excelente ejemplo de cooperación mutua y relación interinstitucional, que con sus aciertos y defectos es llevada a cabo diariamente.

Podemos dividir el ejercicio de esta competencia en tres etapas. La primera, de definición y aclaración sobre lo que le correspondía materialmente a cada uno de los organismos, signada por la presencia de la Presidencia. Hasta la sanción de la ley 26.080, al ocupar la Presidencia del Consejo el Presidente de la Corte Suprema, había cierta concordancia, y en lo que más interesa, una sola unidad de decisión con respecto a la marcha administrativa del Poder Judicial. Si bien, en su instalación el Consejo de la Magistratura intentó avanzar con el ejercicio material de la Administración, la Corte Suprema dejó bien en claro que era ella a la cual correspondían dichas funciones.<sup>150</sup>

La primaria redacción de la ley 24.937 había ordenado transferir al Consejo a los empleados y funcionarios que se desempeñaban en las distintas áreas del Tribunal, en igualdad de condiciones.<sup>151</sup>

En una de sus primeras determinaciones, con cimera actitud, el Consejo aprobó un reescalafonamiento reclamado por el gremio judicial, solicitando a la Corte la ampliación de partidas presupuestarias y supeditando su otorgamiento a la concesión de las mismas.<sup>152</sup> La Corte autorizó la gestión ante el Poder Ejecutivo, sin formular críticas a la novedosa situación de “compartir” con el Consejo –aunque en un rango inferior– la administración; reconoció dicha facultad reafirmando su condición de cabeza del departamento judicial, y calificando a la competencia administrativa del Consejo como “una gestión auxiliar de la que desempeña el tribunal”.<sup>153</sup>

148. El Plenario es el encargado de nombrarlo y removerlo. Conf. art. 7º inciso 6.

149. Por ejemplo, y como se explicará, en lo referente a la administración de las oficinas de Notificaciones y Mandamientos.

150. Acordada 4/00 y 6/00 citadas en el apartado anterior.

151. Conf. Art. 30 y 32 de la redacción originaria de la ley 24.937.

152. Resolución CM 34/99.

153. Acordada 8/1999, consid. 4.

Luego, el Consejo tomó una serie de decisiones en el mismo sentido, las cuales giraron en torno a la reafirmación de su autonomía administrativa,<sup>154</sup> motivo por el cual la Corte volvió una vez más a reafirmar la jefatura del Poder Judicial y en aquella ocasión, las críticas por parte de la disidencia apuntaron al Consejo como organismo, no sólo en su actuación presupuestaria.<sup>155</sup> Pero una situación de conflicto se patentó cuando el Consejo dictó la resolución 126/01 y creó un cuerpo de letrados, con estabilidad en el cargo.<sup>156</sup> La respuesta de la Corte no se hizo esperar. Sostuvo que el Consejo carecía de tales facultades y que las mismas las ejerce sólo por delegación del Tribunal, reiterando lo expresado en la acordada 6/00 citada, por lo que no hicieron lugar a la habilitación de los cargos.<sup>157</sup>

El Consejo, en una época signada por la crisis económica, dispuso un pago único para los funcionarios y empleados, insinuando el ejercicio de las competencias que hasta ese entonces no ejercía unilateralmente.<sup>158</sup> En tal

154. Resolución CM 65/00 –que reafirmó la resolución 34/99–; 39/01 –donde se propuso efectivizar al personal del Consejo–; 129/01 –renovación de contratos–; y 230/01 –que propuso la aprobación del anteproyecto de presupuesto– y remitido directamente al Jefe de Gabinete.

155. Acordada 18/01. Sostuvo el juez Vázquez que el presupuesto había sido aprobado “sin realizar un análisis profundo de la situación imperante en todo el Poder Judicial, ni mínimamente una autocritica sobre su desmesurada estructura, su actuación y resultados hasta el presente, circunstancia que ha sido reiteradamente cuestionado por la comunidad toda y particularmente por los propios integrantes del Poder Judicial” –consid. 5º– y agregó que el Consejo junto al Jurado de Enjuiciamiento constituían “nuevos organismos burocráticos creados por la última reforma de la Constitución Nacional” –consid. 10–. Con respecto puntualmente al gasto, remarcó que “...es dable advertir [...] que representa una numerosa planta de funcionarios, empleados y asesores con que cuenta dicho organismo; por otro lado si tenemos en cuenta que tal hipertrofiada estructura no ha podido lograr que el método de selección de magistrados por concurso sea lo suficientemente efectivo y rápido como para cubrir las más de 130 vacantes existentes en los diversos tribunales en los últimos años, vemos que la relación costo-actividad del mismo aparece, cuanto menos, como inadecuada” –consid. 10.

156. Ratificada por la Resolución CM 406/01.

157. Acordada 29/01. La Corte remarcó que “...este Tribunal considera que la estabilidad dispuesta de veinte funcionarios de significativa jerarquía [...] no se adecua a la situación económica y financiera deficitaria del país...” –consid. 3.

158. A tal punto que dicha decisión fue tomada, pero para que pueda ser materializada, tuvo que ser ratificada en dos oportunidades. Conf. Res. CM195/03, 244/03 y 275/03.



sentido, la Corte Suprema expresó que compartía las inquietudes del Consejo, pero que el único que podía modificar las partidas presupuestarias que no estaban asignadas a la Corte era el Jefe de Gabinete.<sup>159</sup> Como el Consejo hizo efectivo el pago a los empleados del Poder Judicial, la Corte señaló la gravedad de la desigualdad creada con respecto a los empleados del Tribunal, a los que no alcanzaba el aumento, “con independencia del juicio que merezca la legitimidad de la medida”,<sup>160</sup> aunque finalmente dispuso el pago del mismo emolumento para su personal.<sup>161</sup>

Bajo la presidencia del Dr. Santiago Petracchi, entonces, por intermedio de las acordadas 21/03, 23/03, 25/03 delegó la Corte al Consejo las oficinas de Subastas Judiciales, Mandamientos, Notificaciones, Cuerpo de Auditores Judiciales y Archivo General, a los cuales se dispuso el pago de los aumentos salariales que el Consejo había dispuesto para su personal.<sup>162</sup> Posteriormente, mediante las Acordadas 9/04, 10/04, 11/04, 12/04 y 24/04 se delegaron las funciones de aplicación del régimen de pasantías, licencias, servicios de seguridad y vigilancia, autorizaciones para ejercer la docencia y el régimen de percepción de bonificaciones por título.

Con tales delegaciones, la administración del Consejo amplió su ejercicio concreto de facultades, comenzando a materializar, por así decirlo, el ideal constituyente. Pero durante esta etapa de relativa autonomía, se suce-

159. Acordada 19/2003.

160. Acordada 22/2003. Luego, mediante la Acordada 15/04 expresó que “aunque se comparten las valoraciones que inspiraron el dictado de las resoluciones en cuestión por el Consejo de la Magistratura, lo cierto es que [...] cabe expresar que la desigualdad fáctica existente entre los agentes del Poder Judicial de la Nación y el personal que depende de esta Corte [...] no puede ser superada mediante actos que importan, a criterio de esta Corte, violación de la letra expresa de la ley” por lo cual “...esta Corte se ve en la obligación de expresar con claridad que las competencias para reasignar los montos establecidos en la ley de presupuesto de la Nación, que permitirá efectivizar el aumento de \$200 a todos los agentes del Poder Judicial, es una facultad exclusiva y excluyente del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación. Nadie puede pedir al máximo órgano judicial de la Nación que viole la ley y asuma facultades que no le fueron asignadas. Sólo una acción mal intencionada puede atribuir a esta Corte la responsabilidad de un aumento de salarios que no puede ser efectivizado sin el cumplimiento previo de un acto cuya ejecución le corresponde a otro órgano del Estado Nacional.” –conf. consid. 9, 10 y 11.

161. Acordada 27/2004.

162. Res. CM 324/03.

dió el primer conflicto de gravedad institucional. El Consejo otorgó un aumento salarial del 10% de la escala a todos los empleados del Poder Judicial, quedando exceptuados los pertenecientes a la Corte Suprema.<sup>163</sup> En su artículo 7, la ley de autarquía judicial citada establece que las remuneraciones de los magistrados las establece la Corte Suprema, con lo cual se patentizó un conflicto de competencia de gran impacto para el gobierno del Poder Judicial. La Corte respondió suspendiendo dicha decisión e invitando al Consejo a concertar una política salarial, remarcando su jefatura en esa materia y recordando para esto que el Poder Judicial no es un órgano “bicéfalo” y que aquella decisión lindaba con la incompetencia.<sup>164</sup>

La Corte respondió fijando un aumento salarial del 10% “sin perjuicio de reiterar lo expresado en la acordada N°36/2004 con respecto a que el Consejo de la Magistratura carece de atribuciones para modificar el total de los créditos presupuestarios asignados a esta jurisdicción”.<sup>165</sup> El Consejo dictó entonces la resolución 550/04 estableciendo los criterios para la liquidación del aumento otorgado.<sup>166</sup> En este ping-pong institucional, la Corte Suprema aprobó su escalafón y escala salarial.<sup>167</sup>

163. Res. CM 471/04.

164. Acordada 36/04.

165. Conf. Acordada 41/2004.

166. El resolutorio estableció: “1º) Que por resolución 34/99 se aprobó el proyecto de reescalafonamiento presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, según el detalle y las remuneraciones previstas en el anexo de la misma. 2º) Que por resolución 471/04 se dispuso aprobar el acta acuerdo suscripta por los representantes de este Consejo de la Magistratura y de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación en donde se ratifica el reescalafonamiento referido. 3º) Que, asimismo, mediante el artículo 3 se aprueba un aumento generalizado del 10% en los salarios de los integrantes del Poder Judicial. 4º) Que, resulta necesario a los efectos de su correcta aplicación aprobar las respectivas escalas de remuneraciones, conforme a las categorías que se consignan en el anexo de la presente. 5º) Que por otra parte, corresponde establecer los criterios que se deberán adoptar a los efectos de proceder a la correcta liquidación de las erogaciones que nos ocupan”. Como se puede observar, en la composición política del Consejo por ese entonces, se encontraba la firme convicción de requerir para sí las facultades que mediante las leyes financieras aún estaban en manos de la Corte Suprema.

167. Acordadas 2 y 9/05. Cabe mencionar que el Consejo, en esa oportunidad, señaló que “...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ejercido una facultad de administración que el artículo 114 de la Constitución Nacional claramente pone en cabeza de este Consejo

Posteriormente, el Consejo, mediante un acuerdo con el gremio judicial, propuso la modificación de la denominación correspondiente al cargo de Jefe de Despacho por la de Jefe de Despacho de 1ª, y operando su descuento del aporte personal previsto en el artículo 31 de la ley 24.018, esto es, como funcionario y no como empleado.<sup>168</sup> Con lo cual quedaron para el Poder Judicial dos escalafones, uno, con la categoría Jefe de Despacho de 1ª aprobado por el Consejo y otro sin él, aprobado por la Corte.<sup>169</sup>

A los comprendidos en el primero de ellos, se les realizó el descuento en su carácter de funcionarios, configurándose de esta manera un verdadero triunfo para el gremio de los judiciales, quienes habían bregado por ello. Pero al momento de conceder la jubilación en los términos de la ley 24.018, el ANSES manifestó sus dudas al momento de pagar dichas jubilaciones como funcionarios, ya que no contaba con una información precisa sobre cuál era en definitiva el escalafón válido. Dicho retraso motivó la presentación de acciones judiciales de los empleados tendientes a obtener su certificado de cese de servicios como funcionarios, sin que la Administración del Consejo se los expidiera. Por tal motivo, y ya dentro de la segunda etapa que explicaremos, la Corte emitió la acordada 20/12. En duros términos, declaró la invalidez de la resolución del Consejo, manteniendo el escalafón por ella aprobado, ordenando devolver al personal el descuento realizado en su carácter de funcionarios y modificar el monto de los aportes para ese cargo.

La segunda etapa está signada por dos hechos significativos, en cada uno de los organismos. Por el lado del Consejo, la sanción de la ley 26.080 que retiró de la presidencia del Consejo al Presidente de la Corte; y por el otro, el cambio de la composición de la Corte Suprema y por consiguiente,

---

de la Magistratura. Sin perjuicio de lo expuesto, en la sesión del día de hoy este Cuerpo ha considerado que resulta procedente establecer una recomposición salarial que incluya a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación”. Conf. resolución CM 35/05 –consid. 6.

168. Resolución CM 196/06.

169. La ley 24.018 establece un régimen previsional para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que desempeñen cargos comprendidos en el Escalafón para la Justicia Nacional, y contempla que los trabajadores tendrán derecho a una jubilación equivalente al 82% de la remuneración total sujeta a pago de aportes correspondiente al interesado, y realizan un aporte previsional equivalente al 12% de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

de su presidencia. Se destaca la llegada de Ricardo Lorenzetti a la presidencia de la Corte por la cantidad de innovaciones que su impronta le aportó al Máximo Tribunal, no sólo en lo jurisdiccional, sino en lo que a la Administración se refiere.<sup>170</sup>

Ello hizo que el Consejo<sup>171</sup> –volviendo sobre sus pasos– *devuelva* a la Corte Suprema las oficinas y competencias transferidas mediante las acordadas citadas que aquella *reasumió* no sin críticas a tal actitud.<sup>172</sup> En esta segunda etapa, la Corte se erige como el órgano principal en el dictado de las políticas administrativas dentro del Poder Judicial, quedando el Consejo como un órgano más referido a la ejecución y control administrativo.

Así llegamos a una tercera etapa, más pacífica, donde se han esclarecido las competencias y en tal sentido han proliferado convenios entre ambos organismos en materia concreta de Administración, sin las rispideces antes señaladas.<sup>173</sup> Si bien se han dado situaciones claras donde la Corte volvió a manifestar su competencia,<sup>174</sup> las mismas fueron en el marco de la labor que conlleva una ejecución presupuestaria mutua que desarrollan, donde es comprensible el solapamiento de funciones, a diferencia de las etapas anteriores donde ambos organismos se esforzaban por hacerse saber mutuamente quién tenía en los hechos a su cargo las potestades administrativas.

En la aprobación del presupuesto de gastos –quizá donde más se patentiza la integración de las voluntades de ambos cuerpos– no se formulan las críticas como otrora realizara la Corte, ni asoma por el Consejo la voluntad de afirmarse como administrador.

170. Ver GARGARELLA, R., “Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e Interpretación judicial de la Constitución”, en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/gargarella.pdf>, 05/08/13.

171. Resoluciones CM 224/08, 225/08 y 424/08.

172. Acordada 28/08.

173. Resolución CSJN 2830/2011.

174. Resolución CM 12/13

## **XI. Proyecto, sanción e inconstitucionalidad de la reforma del Consejo**

En el transcurso del año 2013, con motivo de la inauguración de las sesiones ordinarias del Poder Legislativo, ante la asamblea legislativa, la Sra. presidente de la Nación Cristina Fernández expresó que enviaría un paquete de leyes destinado a reformar al Poder Judicial, hecho que se patentizó meses más tarde, bajo el eslogan de “Democratizar la Justicia”. Dentro de esos seis proyectos, se encontraba una reforma sustancial al Consejo de la Magistratura, proyecto que implicaba un giro copernicano en la concepción del órgano, principalmente, en lo referente a la elección de sus miembros.<sup>175</sup>

El mensaje estuvo precedido de referencias a la participación popular de la comunidad en la elección de los miembros de “la magistratura judicial”. Introducía –en los aspectos que se consideran sustanciales para este artículo– el sistema de elección por sufragio de los estamentos de los abogados, jueces y académicos o científicos, los cuales serían propuestos por partidos políticos, a la vez que ampliaba sus miembros de trece a diecinueve, al incorporar un abogado más y cinco académicos. Eliminaba el requisito del título de abogado para los académicos y científicos, en respuesta al “abordaje interdisciplinario” necesario para enriquecer las distintas soluciones; y en tal sentido, exigió que en vez de las calidades para ser senador, sean necesarias para ser consejero las mismas que para ser diputado nacional.

En otra modificación, ya dentro del esquema de funcionamiento del cuerpo, el proyecto contempló que las decisiones se adopten por mayoría absoluta de sus miembros, y la posibilidad de realizar concursos para magistrados con anterioridad a la generación de la vacante y se le otorgó la facultad de designar magistrados subrogantes –ver apartado iii.

En materia de Administración Financiera, contempló la reforma a las leyes 11.672, 17.928, 19.362, 23.853 y 26.346, reemplazando en todas ellas la titularidad de la Corte Suprema por el Consejo.

El proyecto en cuestión levantó duras críticas desde su formulación desde varios sectores sociales e instituciones públicas.

Durante la tramitación ante el Congreso, el proyecto fue modificado en el manejo de las cuestiones financieras y reglamentarias, quedando una vez

175. Mensaje PE-005-13.

más, en manos de la Corte al momento de su aprobación, con algunos detalles que a la luz del proyecto definitivo, resultan anacrónicos hoy en día.<sup>176</sup>

En lo más sustantivo, confirmó una de las ideas motoras del proyecto al exigir la legitimidad de los consejeros académicos, jueces y abogados a través del sufragio popular oficializada a través de los partidos políticos,<sup>177</sup> ampliando de dos a seis el estamento de los abogados y de uno a seis el de los académicos.<sup>178</sup> Cambió el régimen de aprobación de los dos tercios para formular la acusación o para remitir una terna al Poder Ejecutivo, para pasar a un régimen de mayoría absoluta.<sup>179</sup> En materia disciplinaria aumentó el límite establecido para la sanción de multa de un 30% a un 50% de los haberes de los magistrados.<sup>180</sup>

En lo que configuró un golpe de efecto político por parte del Poder Ejecutivo, dicha reforma fue acompañada de otras cinco leyes referidas al régimen de medidas cautelares –ley 26.854–, la creación de nuevas cámaras de casación –ley 26.853–,<sup>181</sup> modificación del régimen de declaraciones juradas del Poder Judicial –ley 26.857–,<sup>182</sup> un sistema de publicidad de las sentencias –26.856–<sup>183</sup> y el último proyecto, sobre el “ingreso democrático e

176. Por un lado, el art. 24 de la ley 26.855 sustituye al artículo 7° de la ley 23.853 y establece que “...Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y por el otro, al establecer las facultades del Plenario, están en el inciso 13 las de “Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes”. Y en el inciso 14, contradictoriamente, establece que el Plenario cuenta con las facultades de “Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial”.

177. Art. 3° bis, ley 24.937, según ley 26.855.

178. Art. 2, incisos 2 y 3, ley 24.937, según ley 26.855.

179. Art. 7, incisos 6 y 15, ley 24.937, según ley 26.855.

180. Art. 14, inciso A, ley 24.937, según ley 26.855. Ver *infra*, apartado iii.

181. Ver además la acordada 23/2013 donde establece que los recursos establecidos por la citada ley serán operativo una vez que las Cámaras se encuentren en funcionamiento.

182. Reglamentada por el Decreto 895/13.

183. El mismo día de su publicación, la Corte Suprema estableció mediante la acordada 15/2013 que la publicación será a través del Centro de Información Judicial, que depende

igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación” –ley 26.860.

A partir de la sanción de este paquete de leyes, se presentaron innumerables acciones judiciales contra –principalmente– la elección popular de los integrantes del Consejo. Una de las presentaciones fue realizada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos referidos a la integración del cuerpo, su sistema electoral y, además, la convocatoria a elecciones para los integrantes junto con las primarias legislativas previstas para agosto del mismo año. La pretensión fue aceptada en primera instancia e inaugurando el recurso del *per saltum*, llegó a instancias de la Corte Suprema.<sup>184</sup>

La Corte Suprema, en un marco de confrontación política que la dejó “enfrente” respecto del Poder Ejecutivo, aceptó la inconstitucionalidad de la integración, procedimiento de elección y llamado a elecciones; y como consecuencia, declaró la inaplicabilidad del quórum legal de diez miembros al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones, manteniendo la composición y régimen de la ley 24.937.<sup>185</sup> El fallo estuvo dirigido a resaltar todos los principios constitucionales que se encuentran impregnados en nuestro sistema institucional y se explayó sobre el artículo 114, su redacción y orígenes, y la ley 26.855 rompía con el equilibrio, desconocía el sistema político-partidario y el principio de representación de estamentos técnicos, comprometía la independencia judicial y vulneraba el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.<sup>186</sup>

Con respecto a la elección popular de sus miembros, expresó que el constituyente dejó bien en claro cuáles cargos provenían del sufragio popular y cuáles no, sin que el legislador pueda modificar esas categorías, sin que se registren antecedentes similares.<sup>187</sup>

---

de la propia Corte.

184. Incorporado mediante la ley 26.790.

185. Autos “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N°3034/13)”, sentencia del 18/05/13.

186. *Ibid.*, consid. 29.

187. *Ibid.*, consid. 26. La Corte utiliza el término “sometiéndolo” al sufragio popular.

En referencia a la integración de los académicos, expresó que su participación es complementaria y no debe estar sujeta a la voluntad popular.<sup>188</sup>

Con respecto a los jueces, expresó que el artículo 114 “...debe interpretarse como parte de un sistema que tiende, en palabras del Preámbulo, a afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad [...] Por ello, el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado de esta Corte, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación”<sup>189</sup> con la finalidad de despolitizar el procedimiento y priorizando un grado mayor de objetividad de idoneidad científica y profesional.

Confirmó una vez más su opinión referida a que el Consejo “...en su condición de órgano con competencias especiales, se inserta dentro de la estructura del Poder Judicial...” el cual “tiene la legitimidad democrática que le da la Constitución Nacional, que no se deriva de la elección directa” y en consecuencia, “...resulta consistente que los consejeros, como miembros de un órgano que integra el Poder Judicial de la Nación, sean elegidos en forma indirecta, de la misma manera que los jueces”.<sup>190</sup>

Con este fallo, la Corte procedió a preservar al Consejo de la interferencia política, aun pagando el costo de un enfrentamiento con el Poder Ejecutivo.

## **XII. La Corte o el Consejo. ¿Qué es mejor?**

El repaso sobre cada una de las funciones del Consejo de la Magistratura y su relación con la Corte ha puesto de manifiesto que la primigenia concepción contenida en la Constitución de 1853/60, donde el departamento Judicial era gobernado por una Corte Suprema ha sido puesta en crisis. Esta crisis nos lleva a preguntarnos sobre la capacidad que tienen las instituciones de adaptarse a los cambios políticos, a las coyunturas sociales o a la demanda ciudadana. El enfoque demuestra que si bien necesariamente la relación “Corte-Consejo” tiene sus puntos de conflicto, muchos de ellos no

188. *Ibíd.*, consid. 19.

189. *Ibíd.*, consid. 20.

190. *Ibíd.*, consid. 27.



dejan ver la necesidad de convivencia mutua de ambos órganos. Por lo cual, la explicación debería, quizás, buscarse en su estructura de funcionamiento.

La Corte, por su parte, es un órgano de composición homogénea, cuyos distintos puntos de vista ha sido reservada sólo a la esfera individual de sus miembros. A todos les compete el mismo sistema de designación,<sup>191</sup> remuneración,<sup>192</sup> remoción<sup>193</sup> y garantías de funcionamiento.<sup>194</sup> En cambio,

191. El art. 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, establece que el Presidente “Nombrará los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado con dos tercios de sus miembros presente, en sesión pública, convocada al efecto”. Además, ver Decretos N°222/03 y 588/03.

192. Artículo 110 de la Constitución Nacional, al establecer que “recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones”.

193. En primer lugar, como se señaló, los jueces “conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta” y la misma cesa luego del procedimiento de juicio político donde a la Cámara de Diputados le corresponde formular la acusación –conf. art. 53 CN– y al Senado su juzgamiento –conf. art. 59 CN–. Además, el art. 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, establece una limitación introducida en el tercer párrafo con respecto a la duración del cargo “Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.” Con respecto a esta última variante, es ineludible señalar el precedente “Fayt, C. c/ Estado Nacional” Fallos 322: 1616. De todas maneras, al tratarse de una facultad del Poder Ejecutivo, resta señalar que nunca la ha puesto en práctica.

194. En referencia al self-moving y self-depending citados. En palabras de Hughes: “Los magistrados de la Suprema Corte son nombrados y confirmados por los departamentos políticos del gobierno. Pero un examen atento del trabajo de la Suprema Corte demuestra –y ello es tranquilizador– que éste se halla libre del control de los partidos. Se ha demostrado abundantemente que, aunque se han mantenido con firmeza los principios políticos fundamentales, los jueces han estado libres de cualquier influencia de los partidos políticos, o de cualquier presión, visible o invisible, por parte del gobierno [...] La Suprema Corte tienen las fallas inevitables de cualquier institución humana, pero ha conseguido despertar la confianza que subyace en el éxito del esfuerzo democrático, de que para la administración de la justicia puede encontrarse en seres humanos imperfectos una rectitud de propósito, una claridad de visión, una capacidad de independencia, una imparcialidad y equilibrio en sus fallos que hagan impotentes las solicitudes de los amigos, los requerimientos de los antiguos compañeros políticos y las amenazas de los enemigos”, en Hughes, C. E., *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, Trad. de Roberto Molina Paguel

el Consejo se encuentra compuesto por distintos estamentos.<sup>195</sup> Por un lado los Consejeros provenientes del parlamento, divididos por su orientación partidaria y composición natural del Poder Legislativo. La duración en el mandato como consejero está ligada, por un lado, al período como diputado o senador en cada caso, sumado por otro lado al mantenimiento de las mayorías y minorías políticas de cada cámara.<sup>196</sup> No perciben remuneración alguna por la función desarrollada<sup>197</sup> y –como ejemplo– en el caso de los

---

y Vicente Herrero, México, FCE, 1971, p. 65.

195. Art. 2 de la ley 24.937 y mds.: “El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición: 1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República; 2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría, 3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país; 4. Un representante del Poder Ejecutivo; 5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes. Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento”.

196. Artículo 3º, ley 24.937 y mds.: “Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección”.

197. Artículo 29º ley 24.937 y mds.: “Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional

senadores, al ser el Senado el que otorga el acuerdo para los futuros jueces, no integran dentro del Consejo la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.<sup>198</sup> Pero gozan de las mismas inmunidades que cuentan en sus respectivas cámaras, en particular, sobre libertad de opinión.

En el caso de los abogados, cuentan con representación propia al provenir de una elección estamental donde la única división es entre los distritos de Capital Federal y del interior del país<sup>199</sup> y reciben la remuneración equivalente al de un camarista de Casación.

El representante académico proviene en representación del Consejo Interuniversitario Nacional, y le comprende las demás condiciones que a los abogados.

Los representantes de los jueces, su sistema de selección es a través del sistema D'Hont, donde el requisito para presentarse es el piso mínimo del 5% del padrón de jueces, con representación del interior del país, y de ambas instancias.<sup>200</sup> Su remuneración es equivalente a las anteriores y si perdieran su condición de magistrados, cesarían en el cargo de consejeros.

Finalmente, el representante del Poder Ejecutivo es el más inestable de todos. Su designación depende del Presidente de la Nación, puede cesar en cualquier momento que lo considere oportuno, y va atado políticamente a la presidencia de la Nación.<sup>201</sup> Su remuneración es la misma que los anteriores mencionados.

Los integrantes del Consejo, entonces, son estamentales, representantes de carácter técnico de los sectores que representan.<sup>202</sup>

---

de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria”.

198. Conf. art. 99 inciso 4 de la Constitución Nacional. Art. 12, inciso 1 de la ley 24.937 y mds.

199. Resolución CM 317/06 y mds.

200. Resolución CM 315/06 art. 12.

201. Tal fue la suerte del representante del P.E. en ocasión de la renuncia del presidente Fernando de la Rúa, así como también con el cambio de mandato del Dr. Eduardo Duhalde al Dr. Néstor Kirchner.

202. In re, “Rizzo” citado, consid. 17.

Existe otra restricción legal que marca una distinta actitud con la Corte, y es que no existe reelección inmediata de consejeros.<sup>203</sup> Esto ha significado un alto costo institucional para el Consejo que, al cumplirse los mandatos, se renuevan en su totalidad, debiendo los nuevos integrantes necesariamente adaptarse a la nueva función sin que ninguno de ellos cuente con la gimnasia de los años anteriores.

Frente a este panorama, la Corte suprema mantiene su composición inalterable y no depende del tiempo para la duración de su cargo, siendo una de las garantías de la función jurisdiccional.<sup>204</sup> El Consejo no cuenta con el *self-moving*, claro está, y además, su composición incorpora estamentos con intereses heterogéneos. La elección de algunos de sus miembros no es político-partidaria y están sujetos a la natural rendición de cuentas del estamento que representa. Si se piensa en las facultades reglamentarias, frente a los jueces que han estado a la cabeza de la jurisdicción por años resolviendo los conflictos que se suscitan con avances y retrocesos, sumado a la experiencia funcional que trae aparejada la función jurisdiccional, se encarna un órgano cuya composición tiene otro horizonte temporal sumado a los distintos incentivos personales de sus miembros. De allí que aparezca como “favorita” la Corte Suprema para dicha reglamentación.

Ahora, en cambio, al momento de sancionar a los magistrados o de incorporar opiniones dentro de la esfera del Poder Judicial de quienes “se encuentran del otro lado de la ventanilla”, como ser los abogados, que a diario vivencian sus falencias y aciertos, el Consejo se erige como preferido. Mismo razonamiento sucede en materia presupuestaria. En la medida que es el Congreso el que en definitiva aprueba el Presupuesto Nacional, al ser los mismos integrantes legisladores del Consejo, cuentan con la información más cercana sobre las necesidades de las distintas jurisdicciones.<sup>205</sup>

Ahora bien, el Consejo, en su heterogeneidad, logra un avance significativo dentro de la órbita del Poder Judicial al ser todas sus reuniones pú-

203. La originaria ley 24.937 lo contemplaba, pero fue reformado por la ley 26.080 y mantenida por la ley 26.855.

204. Con la salvedad hecha en la nota 194.

205. Los legisladores que además integran la Comisión de Administración y Financiera tienen asignados zonas y fueros de los cuales recaban las necesidades presupuestarias. Conf. resolución CM 5/98.

blicas como norma de funcionamiento,<sup>206</sup> además de las audiencias públicas que realiza anualmente, donde la comunidad en general puede participar sin restricciones de forma activa sobre la marcha del cuerpo.<sup>207</sup> Esta norma implica que los debates por los cuales toma cada una de las decisiones sean registrados y publicitados, en un tono más acorde con la transparencia exigida a las democracias modernas. La Corte Suprema no cuenta –a excepción de estos últimos años– con publicidad del debate de sus acuerdos, aunque a partir de la presidencia del Dr. Ricardo Lorenzetti, se han realizado transformaciones significativas en materia, algunas incluso, superadoras de la clásica de la judicatura.<sup>208</sup>

Con lo cual, queda abierta a los años venideros una conclusión que muestre si en realidad lo descrito no se reduce en una falsa antinomia, que presenta a la instalación del Consejo como un juego de suma cero donde su puesta en marcha fue a costo de la mengua de competencias de otros poderes que los ejercían con anterioridad a la reforma de la constitución de 1994.

### **XIII. Conclusión**

Si bien los dos órganos, tanto la Corte Suprema como el Consejo de la Magistratura reconocen una designación política, tanto por los procedimientos mismos de nombramiento, remoción y por muchas de las funciones a ambos asignadas, lo curioso es que la impronta “política” ha quedado en cabeza, al menos como institución, sólo del Consejo.

Es legítimo hablar de los motivos políticos en ambos organismos, cuya exigencia de ser advertidos consideramos ineludible. Lo cierto es que la convivencia de ambos organismos ha sido loable, y se resalta que cada uno con su ingeniería constitucional han tratado de dar respuesta a los distintos quehaceres que conforman la organización del Poder Judicial.

206. Art. 8 de la ley 24.937.

207. Resolución CM 247/00.

208. Como por ejemplo la creación del Centro de Información Judicial, o las audiencias públicas llevadas a cabo en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”.

Podemos concluir invocando la doctrina sentada por el *Justice* Robert Jackson en el caso “*Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*”<sup>209</sup> y observar que en los hechos las competencias entre el Consejo y la Corte no están fijas, sino que permanentemente, a diario, van “de unas manos a las otras”. Es ilusorio pretender que el constituyente determinó de una vez y para siempre la dinámica de gobierno del Poder Judicial, para que cada vez que surge algún conflicto, tratar de encontrar en sus debates la solución al respecto. Muy por el contrario, si se observa las funciones de selección y acusación, los conceptos han sido parte de una construcción mutua entre ambos organismos, cuya lección bien puede servir de epílogo: los órganos constituidos por la Constitución Nacional son los que determinan –en palabras de Jackson– que la división apropiada de la autoridad federal es una cuestión “coloreada” por la perspectiva y la experiencia, y más como en este caso, cuando existe una “zona de penumbra” en la cual la Corte y el Consejo pueden actuar.<sup>210</sup> Pero en lo que es tan importante como las instituciones puestas en marcha a partir de la reforma constitucional del año 1994, se puede apreciar que influyen las distintas composiciones de ambos organismos, donde se puede ver cómo la inercia o pasividad de un órgano determina el actuar del otro y en concreto, “...cualquier prueba real del poder es probable que dependa de los imperativos de eventos y contemporáneos imponderables que de las teorías abstractas del derecho”.<sup>211</sup>

Los distintos eventos reseñados dan cuenta de la experiencia entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto que, a la luz de las funciones asignadas por la Constitución Nacional, no parece acertado llegar a una conclusión que pueda identificar a un organismo como responsable por sobre el otro o viceversa de las falencias o aciertos del *governance* del Poder Judicial, sino que ambos, mancomunados, trabajan día a día en pos de la administración de justicia.

209. 343 U.S. 579 (1952).

210. *Ibid.*, pp. 587-588, concurrencia del *Justice* Jackson. Ver además White, A., “Justice Jackson’s Draft Opinions in the Steel Seizure Cases”, 69 *Alb. Law Review*, 1107-1122 (2006).

211. *Ibid.*, pp. 635-638, “In this area, any actual test of power is likely to depend on the imperatives of events and contemporary imponderables rather than on abstract theories of law” (trad. propia).

#### **XIV. Bibliografía**

- Corcuera, S. y Rascioni, N., *El Consejo de la Magistratura, órgano del Poder Judicial de la Nación*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005.
- Epstein, D., *La teoría política de “El Federalista”*, Trad. Juan Carlos Gorlier, Buenos Aires, Ed. GEL, 1987.
- Gelli, M. A., “Las inconstitucionalidades de la ley del Consejo de la Magistratura. Una sentencia crucial”, en *La Ley*, del 16/06/2013.
- Kiper, C., *Responsabilidad disciplinaria de los Magistrados*, Buenos Aires, La Ley, 2002.
- Oteiza, E., “Consejo de la Magistratura. Algunos aspectos del proyecto sancionado por el Senado Nacional”, en *Ed. Jurisprudencia Argentina*, 1996, T. III, p. 618.
- Payá, H. y Yáñez, M., *Régimen de jubilaciones y pensiones*, T. 1, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2008.
- Renella, M. P., “Alcance de las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”, en *La Ley*, 2006, p. 1112.
- Santiago, A., *Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción*, Buenos Aires, El Derecho, 2003, p. 53.
- Sesín, D. J., “Magistratura Judicial y Responsabilidad Disciplinaria”, en *ED. RAP* Año XXXIV-403, 2012, p. 263.